



**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA
INDOAMÉRICA
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS POLÍTICAS
UNIDAD DE POSGRADO**

**MAESTRÍA EN DERECHO
MENCION DERECHO CONSTITUCIONAL**

TEMA:

**APLICACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA A PERSONAS QUE SUFREN DE
ESQUIZOFRENIA, ANÁLISIS DE LA SENTENCIA N°. 7-18-JH Y
ACUMULADOS/22 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

Trabajo de titulación, modalidad estudio de, previo a la obtención del título de Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional.

Autor(a)

Diana Carolina Alvarado León

Tutor(a)

Mg. Javier Fernando Villacrés López

QUITO – ECUADOR

2024

AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

Yo, Diana Carolina Alvarado León, declaro ser autor del Trabajo de Titulación con el nombre **“APLICACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA A PERSONAS QUE SUFREN DE ESQUIZOFRENIA, ANÁLISIS DE LA SENTENCIA N.º. 7-18-JH Y ACUMULADOS/22 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR”**, como requisito para optar al grado de Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional y autorizo al Sistema de Bibliotecas de la Universidad Tecnológica Indoamérica, para que con fines netamente académicos divulgue esta obra a través del Repositorio Digital Institucional (RDI-UTI).

Los usuarios del RDI-UTI podrán consultar el contenido de este trabajo en las redes de información del país y del exterior, con las cuales la Universidad tenga convenios. La Universidad Tecnológica Indoamérica no se hace responsable por el plagio o copia del contenido parcial o total de este trabajo.

Del mismo modo, acepto que los derechos de autor, morales y patrimoniales, sobre esta obra, serán compartidos entre mi persona y la Universidad Tecnológica Indoamérica, y que no tramitaré la publicación de esta obra en ningún otro medio, sin autorización expresa de la misma. En caso de que exista el potencial de generación de beneficios económicos o patentes, producto de este trabajo, acepto que se deberán firmar convenios específicos adicionales, donde se acuerden los términos de adjudicación de dichos beneficios.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Quito, a los 17 días del mes de junio de 2024, firmo conforme:

Firma:

Autor: Diana Carolina Alvarado León

Número de Cédula: 1725556961

Dirección: Pichincha-Quito Belisario Quevedo Las Casas

Correo electrónico: dianaalvarado.legal@hotmail.com

Teléfono: 0983356417

APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de Tutor del Trabajo de Titulación “**APLICACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA A PERSONAS QUE SUFREN DE ESQUIZOFRENIA, ANÁLISIS DE LA SENTENCIA N°. 7-18-JH Y ACUMULADOS/22 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**” presentado por Diana Carolina Alvarado León para optar por el Título Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional.

CERTIFICO

Que dicho trabajo de titulación ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del Tribunal Examinador que se designe.

Quito, 17 de junio de 2024

.....
Mg. Javier Fernando Villacrés López
C.I.: 1803981867

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD

Quien suscribe, declaro que los contenidos y los resultados obtenidos en el presente trabajo de titulación, como requerimiento previo para la obtención del Título de Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional, son absolutamente originales, auténticos, personales y de exclusiva responsabilidad legal y académica del autor.

Quito, 17 de junio de 2024

.....

Diana Carolina Alvarado León
C.I.:1725556961

APROBACIÓN TRIBUNAL

El trabajo de titulación ha sido revisado, aprobado y autorizado su impresión y empastado, sobre el Tema: APLICACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA A PERSONAS QUE SUFREN DE ESQUIZOFRENIA, ANÁLISIS DE LA SENTENCIA N°. 7-18-JH Y ACUMULADOS/22 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, previo a la obtención del Título de Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional, reúne los requisitos de fondo y forma para que el maestrante pueda presentarse a la sustentación del trabajo de titulación.

Quito, 17 de junio de 2024

.....

Mg. Marco Xavier Rodríguez Ruiz
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

.....

Mg. Hernán Rodrigo Batallas Gómez
VOCAL

.....

Mg. Javier Fernando Villacrés López
VOCAL

ÍNDICE DE CONTENIDOS

TEMA	i
AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN	ii
APROBACIÓN DEL TUTOR.....	iii
DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD.....	iv
APROBACIÓN TRIBUNAL	v
ÍNDICE DE CONTENIDOS	vi
DEDICATORIA	ix
AGRADECIMIENTO	x
RESUMEN EJECUTIVO	xi
ABSTRACT.....	¡Error! Marcador no definido.
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO PRIMERO: LA PRISIÓN PREVENTIVA EN PERSONAS CON TRANSTORNOS MENTALES	3
1.1. La Prisión Preventiva y su Aplicación a Personas con Trastornos Mentales en Ecuador.....	3
1.1.1. La Prisión Preventiva Dentro del Proceso Penal.....	3
1.1.2. Definición y Características de la Prisión Preventiva.....	7
1.1.3. Principios de Aplicación.....	8
1.2. El Hábeas Corpus como Mecanismo de Protección de Derechos a Favor de las Personas Privadas de Libertad	14
1.2.1. Origen y Evolución del Hábeas Corpus.....	14
1.2.2. Derechos que Tutela esta Garantía Jurisdiccional.....	17
1.3. Procedencia del Habeas Corpus	19
1.3.1. Detención Ilegal.....	19
1.3.2. Detención Arbitraria.....	19
1.3.3. Detención Ilegítima.....	20
1.4. Derecho a la Vida.....	22
1.5. Derecho a la Integridad Física de las Personas Privadas de Libertad	24
1.6. El Derecho a la Salud	25

1.6.1.	Naturaleza de Derecho a la Salud.....	26
1.6.2.	Concepto y Generalidades de la Salud Mental.....	29
1.6.3.	Mecanismos Legales y Constitucionales que Protegen el Ejercicio del Derecho a la Salud.....	30
1.7.	El Trastorno Mental como Discapacidad	32
1.7.1.	El Trastorno de Esquizofrenia y su Naturaleza.....	32
1.7.2.	La Discapacidad y su Relación con el Espectro de un Trastorno Mental. 34	
1.8.	Protección Legal de las Personas con Discapacidad como Grupo de Atención Prioritaria.....	35
1.8.1.	Normativa Internacional Reguladora de los Derechos de las Personas con Discapacidad.	37
1.8.2.	Normativa Ecuatoriana Referente a la Protección de las Personas con discapacidad	38
CAPÍTULO SEGUNDO: ANÁLISIS DE CASO.....		42
2.1.	Temática a ser Abordada	42
2.2.	Puntualizaciones Metodológicas	42
2.3.	Antecedentes del Caso Concreto	42
2.3.1.	Caso No. 7-18-JH, David Delgado.....	42
2.3.2.	Caso No. 114-19-JH, Julio Chávez.	43
2.3.3.	Caso No. 381-19-JH, Kevin Coronel.	43
2.3.4.	Caso No. 302-19-JH, Iván Bustamante.....	43
2.4.	Decisiones de Primera y Segunda Instancia.....	43
2.4.1.	Caso No. 7-18-JH, David Delgado.....	43
2.4.2.	Caso No. 114-19-JH, Julio Chávez.	44
2.4.3.	Caso No. 381-19-JH, Kevin Coronel.	45
2.4.4.	Caso No. 302-19-JH, Iván Bustamante.....	46
2.5.	Procedimiento ante la Corte Constitucional del Ecuador.....	47
2.6.	Problemas Jurídicos Planteados por la Corte Constitucional.....	47
2.7.	Argumentos Centrales de la Corte Constitucional en Relación al Derecho Objeto de Análisis	48
2.8.	Medidas de Reparación Dispuestas por la Corte Constitucional.....	52

2.9. Análisis Crítico a la Sentencia Constitucional	53
2.9.1. Importancia del Caso en Relación al Estudio Constitucional Ecuatoriano.....	55
2.9.2. Apreciación Crítica de los Argumentos Expuestos por la Corte Constitucional.....	55
2.9.3. Métodos de Interpretación.....	58
2.9.4. Propuesta Personal de Solución del Caso.....	59
CONCLUSIONES	63
BIBLIOGRAFÍA	65

DEDICATORIA

A mi esposo, tu amor y apoyo han sido la base de nuestro hogar. Esta tesis es un tributo a la colaboración, paciencia y comprensión que has brindado a lo largo de este viaje académico. Gracias por ser un pilar de fortaleza y un ejemplo, al igual que con mucho cariño dedico a mis padres gracias a su sacrificio y dedicación constante para asegurarme una educación.

AGRADECIMIENTO

Quiero expresar mi más sincero agradecimiento a la Universidad Indoamérica a la cual deseo manifestar mi profunda gratitud al brindarme la oportunidad de avanzar en mi carrera profesional a través de mi tutor el Mg. Javier Villacrés brindándome apoyo durante todo mi proceso de investigación.

Mi gratitud también a quien fue mi fortaleza en todo momento aquel recuerdo que siempre me hace ser cada día más grande a mi amado padre Jorge Eduardo Alvarado Redraban quien desde el cielo me da esa inspiración para seguir adelante.

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA
DIRECCIÓN DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO, MENCIÓN DERECHO CONSTITUCIONAL

TEMA: APLICACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA A PERSONAS QUE SUFREN DE ESQUIZOFRENIA, ANÁLISIS DE LA SENTENCIA N°. 7-18-JH Y ACUMULADOS/22 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

AUTOR: Diana Alvarado

TUTOR: Mg. Javier Fernando Villacrés López

RESUMEN EJECUTIVO

En el contexto jurídico ecuatoriano, la aplicación de la prisión preventiva a personas diagnosticadas con esquizofrenia plantea desafíos legales y éticos significativos. El presente estudio se centra en analizar la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador relacionada con este tema, con el propósito de examinar los criterios legales empleados, evaluar las consecuencias de dichas decisiones en el acceso a la justicia y proponer medidas para mejorar la protección de los derechos de las personas con enfermedades mentales en el sistema judicial. La metodología utilizada se basó en el análisis documental de las sentencias emitidas por la Corte Constitucional, enfocándose en casos que abordan la aplicación de la prisión preventiva en situaciones donde la esquizofrenia es relevante. Los resultados obtenidos revelan la necesidad de revisar y mejorar los criterios legales, así como la importancia de garantizar un tratamiento equitativo y humano para las personas con esquizofrenia en el sistema judicial ecuatoriano. En conclusión, este estudio busca promover un enfoque más justo y respetuoso de los derechos humanos en la aplicación de medidas coercitivas a personas con esquizofrenia, contribuyendo al debate sobre la intersección entre la salud mental y la justicia en Ecuador.

DESCRIPTORES: personas con discapacidad, hábeas corpus, esquizofrenia, prisión preventiva.

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA

Master's Degree in Law with major in Constitutional Law

AUTHOR: ALVARADO LEON DIANA CAROLINA

TUTOR: ESP. VILLACRES LOPEZ JAVIER

ABSTRACT

APPLICATION OF PRETRIAL DETENTION TO PEOPLE SUFFERING FROM SCHIZOPHRENIA. ANALYSIS OF JUDGMENT N°. 7-18-JH/22 GATHERED FROM THE CONSTITUTIONAL COURT OF ECUADOR.

Pretrial detention for people diagnosed with schizophrenia is a significant legal and ethical challenge in the Ecuadorian legal context. This study focuses on the analysis of the jurisprudence of the Constitutional Court of Ecuador regarding this issue. This study focuses on the analysis of the jurisprudence of the Constitutional Court of Ecuador regarding this issue to examine the legal criteria used, assess the consequences of such decisions on access to justice, and propose measures to improve the protection of people's rights with mental illnesses in the judicial system. The methodology used was based on the documentary analysis of the judgments issued by the Constitutional Court, focusing on the application of pretrial detention in situations where schizophrenia is relevant. The results show that it is necessary to review and enhance the legal criteria, as well as the importance of ensuring equitable and humane treatment for people with schizophrenia in the Ecuadorian judicial system. In conclusion, this study aims to promote a more just and respectful approach to human rights when applying coercive measures to people with schizophrenia, aiding in the discussion around the link between mental health and justice in Ecuador.

KEYWORDS: people with disabilities, habeas corpus, schizophrenia, pretrial



INTRODUCCIÓN

El presente trabajo se adentra en la compleja temática de la aplicación de la prisión preventiva a personas diagnosticadas con esquizofrenia, destacando un análisis detenido de la Sentencia N°. 7-18-JH/22 y casos acumulados emitidos por la Corte Constitucional del Ecuador. La justificación de esta investigación surge de la necesidad de someter a escrutinio crítico las implicaciones legales y éticas que conlleva la imposición de medidas restrictivas de la libertad a individuos que sufren de trastornos mentales graves. Este enfoque cobra una relevancia particular en el contexto de los derechos humanos, donde la protección de la salud mental de las personas en conflicto con la ley constituye un desafío constante.

En cuanto a los objetivos, el propósito general de este estudio es analizar la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador relacionada con la aplicación de la prisión preventiva a personas con esquizofrenia. Entre los objetivos específicos se encuentra el examinar los criterios legales empleados en estas sentencias, evaluar las consecuencias de dichas decisiones en el acceso a la justicia y proponer medidas concretas que contribuyan a mejorar la protección de los derechos de las personas con enfermedades mentales dentro del sistema judicial.

Para llevar a cabo esta investigación, se empleó un enfoque metodológico basado en el análisis documental de las sentencias emitidas por la Corte Constitucional del Ecuador, centrando la atención en aquellos casos que abordan la aplicación de la prisión preventiva en situaciones donde la esquizofrenia es un factor relevante. Se realizaron comparaciones, abordajes críticos y reflexiones profundas sobre los argumentos jurídicos y las decisiones adoptadas por el tribunal constitucional.

En el primer capítulo, el marco teórico proporciona una base sólida, explorando los fundamentos legales y los principios éticos relacionados con la salud mental y el sistema judicial. Se examinan conceptos cruciales como la capacidad legal, la responsabilidad penal y los derechos humanos, contextualizándolos en relación con los trastornos mentales.

El segundo capítulo se adentra en un análisis crítico de las sentencias seleccionadas, desmenuzando los argumentos presentados por la Corte Constitucional en casos específicos relacionados con la prisión preventiva y la

esquizofrenia. En este proceso se identifican tanto las fortalezas como las debilidades de las decisiones judiciales, así como las posibles implicaciones para los derechos de las personas con enfermedades mentales.

Finalmente, la propuesta que se presenta integra los hallazgos del análisis crítico y del marco teórico, con el objetivo claro de promover un enfoque más justo y respetuoso de los derechos humanos en la aplicación de medidas coercitivas a personas con esquizofrenia dentro del sistema judicial ecuatoriano. Este estudio aspira a contribuir significativamente al debate en torno a la intersección entre la salud mental y la justicia, proponiendo vías para garantizar un tratamiento más equitativo y humano a quienes enfrentan trastornos psicológicos dentro del ámbito legal.

CAPÍTULO PRIMERO: LA PRISIÓN PREVENTIVA EN PERSONAS CON TRANSTORNOS MENTALES

1.1. La Prisión Preventiva y su Aplicación a Personas con Trastornos Mentales en Ecuador

En el contexto jurídico ecuatoriano, la aplicación de la prisión preventiva a personas diagnosticadas con trastornos mentales representa un desafío significativo que requiere una atención detallada y una evaluación crítica. Este subtema, dentro del ámbito más amplio de esta medida, se centra específicamente en la intersección entre el sistema de justicia penal y la salud mental de los individuos involucrados en procesos legales.

La utilización de medidas restrictivas de la libertad, como la prisión preventiva, plantea interrogantes éticas y legales cuando se trata de personas que sufren de trastornos mentales, incluyendo, pero no limitándose a la esquizofrenia. Este subtema explorará cómo el sistema legal ecuatoriano aborda esta compleja problemática, examinando los criterios utilizados para la aplicación de la prisión preventiva en estos casos particulares.

1.1.1. La Prisión Preventiva Dentro del Proceso Penal.

Es una medida cautelar que se encuentra contemplada en el Código Orgánico Integral Penal (2014) a partir de su artículo 534, consiste en negar al imputado su derecho a la libertad antes de que se dicte sentencia de culpabilidad o inocencia. El objetivo del legislador del COIP fue reducir el uso de la prisión preventiva mediante el despliegue de estrategias sustitutivas. Cuando es evidente desde el punto de vista procesal que no es necesario ni útil ningún otro tipo de precaución personal, debiendo utilizarse como último recurso.

Según Martínez (2017), la medida privativa de libertad tiene carácter excepcional y debe ser considerada por el juez de conformidad con los elementos normativos del COIP (2014). Ésta tiene como principio fundamental que la persona procesada mantenga su inocencia y debe ser tratada como tal. Se cometería discriminación si a alguien se le restringiera o se le negara algo debido a la atención de los medios o la naturaleza del delito. Dado que la ley no discrimina ni impone estas limitaciones para otorgar una medida cautelar, esta medida extraordinaria no

puede ser vista como una limitación a estas dos características, distintas de la privación de la libertad.

En consecuencia, la prisión preventiva debe ser razonable y proporcionada, y no puede estar en conflicto con los derechos fundamentales a la integridad física y psíquica. La Corte Nacional de Justicia de Ecuador (2021) ha establecido nuevos lineamientos para el uso de la prisión preventiva por parte de jueces y fiscales, indicando que este mecanismo solo puede implementarse cuando se cumplen una serie de condiciones previas, como cuando los hechos delictivos son compatibles con un delito de acción penal pública sancionable con pena privativa de libertad superior a un año.

En este sentido, debe ser una medida supletoria y temporal que sólo se utilice cuando sea absolutamente necesaria para asegurar la asistencia del imputado a la audiencia de juicio o la ejecución de la pena. Solo cuando no sean adecuadas otras precauciones de seguridad personal, incluida la prisión preventiva, puede utilizarse la prisión preventiva, además, debe ser razonable, es decir, el encarcelamiento de carácter preventivo debe estar justificada, basada en pruebas lógicas y comprobables, y no puede aplicarse de manera arbitraria o selectiva.

Adicionalmente, la Corte Constitucional (Sentencia N° 001-18-PJO-CC, 2018), reconoce que cualquier limitación o privación de la libertad debe estar respaldada por motivos claramente establecidos en la legislación y solo debe aplicarse cuando sea absolutamente imprescindible. En tal sentido, la vigencia de un Estado democrático de Derecho se evidencia plenamente cuando otros medios son insuficientes para castigar conductas delictivas graves que afecten bienes jurídicos de máxima importancia.

Precisamente, esta conexión entre conducta y necesidad de privación de libertad es esencial para garantizar que no se utilice de manera arbitraria o injusta. Esto significa que, incluso dentro del sistema penitenciario, la conducta de los individuos sigue siendo un factor clave en la toma de decisiones relacionadas con su libertad y tratamiento. Para ello, la Corte Nacional de Justicia, en su resolución N° 14-2021 ha establecido las reglas a seguir para el dictamen de prisión preventiva, que debe contemplar: (i) relación de los hechos que se ajusten a un tipo penal, (ii) alegatos de la Fiscalía que determinen la participación de la persona en el hecho sin

contar indicios y, (iii) justificación de la insuficiencia de medidas cautelares y la vigencia de la idoneidad, proporcionalidad y necesidad de la prisión, respectivamente.

Es importante señalar en este punto que, tanto la Constitución (2008) como el COIP (2014) mencionan la posibilidad de privación de libertad. La limitación de este derecho tiene por objeto proteger la autonomía física que constituye su núcleo. Para que sea privado o para que se restrinja su ejercicio, en todo o en parte, debe ser conforme a lo dispuesto en las normas procesales y constitucionales que protegen a las personas. Por lo tanto, debe estar sujeto al cumplimiento de ciertas condiciones que son definidas por el Estado y como tal, la posibilidad de limitarlo (Miranda, 2022).

En estrecha concordancia, apuntan Mora y Zamora (2020) como la prisión preventiva en el Ecuador se concibe como un remedio preventivo que se impone con justificación por el tribunal penal calificado, siendo que, la restricción de la libertad no es la regla normal, según el texto constitucional, y sólo se emplea cuando es necesario para asegurar que el acusado o acusado comparecerá ante el tribunal. En este sentido, una serie de medidas cautelares, como el arresto domiciliario, las comparecencias regulares ante un oficial de la ley, la prohibición de salir del país, la fianza, la retención del pasaporte, entre otras, que permiten utilizarse en lugar de la prisión preventiva.

Del mismo modo, Espinoza (2022) destaca que sólo cuando otras medidas preventivas son insuficientes se puede utilizar la prisión preventiva, y, aun así, debe usarse juiciosa y proporcionalmente. Además, el tribunal competente debe evaluarla periódicamente para decidir si su uso sigue siendo necesario, debiendo ser, en general, una medida cautelar inusual que garantice la asistencia del acusado a la audiencia.

En esta secuencia de pensamiento, la Ley exige una explicación no sólo por un formalismo vacío, sino también como requisito previo para considerar la detención previa. La responsabilidad de justificar el objetivo de una solicitud es informar al tribunal y al acusado (y su defensa) sobre los motivos de la acción solicitada. Sólo si el Fiscal cumple con estos estándares, el juez y la defensa podrán determinar si la medida es procedente, si los hechos aportados por la Fiscalía como

depositaria de la actuación penal estatal, se subordinan a los supuestos materiales del artículo 534 del COIP (2014).

Para enfatizar la trascendencia, la norma reitera esta responsabilidad en el artículo 534 del COIP, que dispone que el fiscal podrá instar al juez a imponer el encarcelamiento con carácter preventivo de manera fundada. Sin embargo, la experiencia de la administración de justicia penal ecuatoriana demuestra que la gran mayoría de las demandas carecen de fundamento adecuado. Como se dijo anteriormente, será responsabilidad urgente de los defensores en este caso proponer el rechazo de la medida cautelar deseada por falta de prueba (Anchundia, 2022).

A falta de pruebas o argumentos de peso suficiente, ni la defensa ni el juez pueden saber si proceden las precauciones. Siendo que, a falta de las razones por las cuales la Fiscalía solicitó medidas cautelares, resulta inviable considerar la viabilidad en torno a solicitud; es decir, la inclusión en las condiciones materiales, ya que la sustentación del ente fiscal es imperativa para que dicha prisión preventiva sea conducente.

Así, según Krauth (2019), el establecimiento de un sistema de audiencias en el que se pueda impugnar el origen de la restricción de la libertad anterior al dictamen jurisdiccional en el marco de procesos de naturaleza penal es fundamental para los fines de esta concepción cautelar. De esta forma, este mecanismo funciona reuniendo a las partes interesadas y permitiendo que se lleve a cabo en su presencia un intercambio verbal de información pertinente a la elección que se está considerando, reiterando en tal modo la naturaleza oral del proceso en materia penal previsto en la legislación ecuatoriana.

En consecuencia, se fomenta la producción de información idónea (contradicción e interacción) para la toma de decisiones, la adopción de decisiones judiciales de alta calidad, la creación de un ambiente en el que las partes puedan ejercer razonablemente sus derechos en el proceso, y la protección de la divulgación pública de las decisiones del sistema de justicia penal. Para ello, la audiencia debe cumplir una serie de componentes mínimos, entre los que se encuentran la publicidad, la oralidad, la inmediatez y la contradicción.

1.1.2. Definición y Características de la Prisión Preventiva.

De acuerdo con la Corte Nacional de Justicia (Resolución N°. 14-2021, 2021):

La prisión preventiva es una medida cautelar personal excepcional, debe ser solicitada y ordenada de conformidad con las circunstancias de cada caso concreto, bajo criterios de última ratio, y podrá ser impuesta solo cuando se desprenda procesalmente que ninguna otra medida cautelar personal es útil y eficaz (p. 13).

Esta es una medida que solo se utiliza en situaciones extremas, como cuando existe la posibilidad de que el acusado huya, cause problemas o intente evadir el castigo. Sus justificaciones legales son escasas y sólo deben emplearse para asegurar el cumplimiento de los fines procesales del proceso penal, por lo tanto, esta modalidad de detención no es una pena y no debe aplicarse como pena previa a la imposición de la pena (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2017).

El encarcelamiento con carácter preventivo en el Ecuador se basa en las presunciones de inocencia, privación de libertad como último recurso, proporcionalidad, necesidad y excepcionalidad. De acuerdo con la Constitución (2008), la prisión preventiva debe ser justificada por jueces que tomen en cuenta la pérdida de la libertad como una herramienta para lograr el fin último y no como un posible castigo.

En consecuencia, apunta Martínez (2017) como es necesario que existan elementos de convicción que vinculen al imputado con el delito investigado. Para probar la participación del acusado en el crimen, debe haber pruebas convincentes y sustanciales. Además, hay indicios creíbles de que el acusado se resistiría al enjuiciamiento, obstruiría la investigación o cometería más delitos. En cada situación única, estos riesgos deben estar debidamente documentados y justificados.

Asimismo, el encarcelamiento con carácter preventivo también debe ser una medida adecuada al delito que se investiga ya los peligros que se pretenden reducir. Debe ser el último recurso y sólo puede utilizarse cuando se dispone de formas de libertad no menos onerosas para lograr los mismos fines (Krauth, 2019). Según Proaño et al. (2022) la prisión preventiva debe ser utilizada de manera que respete

los derechos esenciales y procesales del imputado, incluyendo su derecho a la defensa, a ser considerado inocente y a la privacidad, entre otros.

1.1.3. Principios de Aplicación.

Conforme a lo anterior, un conjunto de principios fundamentales que intentan salvaguardar los derechos del imputado y asegurar que la sanción se imponga de manera justa y equitativa regulan el encarcelamiento de carácter preventivo en el Ecuador (Luque & Arias, 2020).

Los siguientes son los principios fundamentales que guían su implementación en el Ecuador:

Necesidad: La solicitud y el dictamen de prisión preventiva deben atender exclusivamente a la absoluta necesidad de preservar la efectividad del proceso judicial. De acuerdo con la Resolución N° 14-2021 (2021), esto implica que solo debería aplicarse cuando exista un riesgo sustancial de que el acusado eluda la justicia o interfiera en su desarrollo, y cuando otras medidas cautelares menos restrictivas no sean adecuadas para contrarrestar dicho riesgo. La determinación de si se requiere la prisión preventiva debe basarse en un análisis minucioso y lógico de cada situación, tomando en cuenta las circunstancias específicas de cada caso y la persona procesada.

La evaluación de la necesidad de la prisión preventiva debe ser completamente personalizada y respaldada por argumentos sólidos. Esto implica que no puede ser una medida estándar, sino que debe adaptarse a las particularidades de cada situación legal y las características del individuo sometido a juicio. Es fundamental tener en cuenta todos los elementos que rodean el caso, para así garantizar que la decisión sea justa y proporcionada (Clavijo & López, 2023).

Proporcionalidad: El encarcelamiento de carácter preventivo debe ser utilizado de forma adecuada al delito que se investiga ya los peligros que se pretenden minimizar. Dicho de otro modo, la medida no puede ser utilizada de forma arbitraria o dura. Krauth (2018) apunta que, el principio de proporcionalidad tiene una singular relevancia en el contexto de la educación de un proceso de delimitación derivado de los derechos fundamentales. Ha sido referido como el top de todas las limitaciones de los derechos fundamentales. En el caso de las medidas

cautelares, constituye el supuesto central en la regulación de este mecanismo judicial en todo Estado de Derecho y tiene la función de lograr una solución al conflicto entre la libertad personal y la seguridad individual, garantizado por las necesidades ineludibles de una persecución penal eficaz.

Del mismo modo, funciona como una corrección material frente a la prisión preventiva que oficialmente podría parecer adecuada pero que el acusado no podría ser obligado a cumplir (Arce & Villarroel, 2022). De acuerdo con la teoría internacional, se pueden utilizar tres criterios amplios, conocidos como «principios secundarios» o «subprincipios», para describir el principio de proporcionalidad en cada caso específico: En sentido literal, son principios accesorios de adecuación, necesidad y proporcionalidad. En la práctica, todos ellos se utilizan para analizar la legalidad y validez de la intervención estatal en los derechos básicos (Centro de Estudios de Justicia de las Américas, 2013).

En primer lugar, las intervenciones deben ser suficientes para producir el resultado deseado. Esta noción de adecuación también se conoce como el principio de utilidad. En segundo lugar, la admisibilidad del encarcelamiento con carácter preventivo está sujeto a una prueba de necesidad. En tercer lugar, el análisis de la aceptabilidad de una medida incluye cuestiones de proporcionalidad en el sentido jurídico. En este caso, la pregunta es si la limitación de un derecho fundamental es admisible a la luz de las condiciones constitucionales que deben reunir las autoridades penales para el ejercicio de su función de impartir justicia. En pocas palabras, se trata de equilibrar dos intereses opuestos (Krauth, 2018).

Excepcionalidad: La prisión preventiva, siendo la medida más drástica que afecta la libertad personal, debe considerarse como último recurso, aplicándose solo cuando ninguna otra medida de precaución personal sea suficiente y eficaz para garantizar la comparecencia del acusado ante la justicia, a partir de lo dispuesto por la Corte Nacional de Justicia (Resolución N°. 14-2021, 2021).

La excepcionalidad de esta medida implica que, en principio, se debe preservar la libertad del acusado, a menos que se demuestre de manera convincente la necesidad de restringirla. Según Párraga (2019), este concepto de excepcionalidad se relaciona estrechamente con el principio de mínima intervención penal, limitando el uso del derecho penal a casos graves y esenciales.

El encarcelamiento preventivo debe ser la última ratio, utilizando esta medida solo en ausencia de formas de libertad menos onerosas que puedan lograr el mismo objetivo. La excepcionalidad de esta medida cautelar se inspira en los principios jurídicos de presunción de inocencia, prohibición de excesos y proporcionalidad, evitando su transformación en pena. Se establece como excepción la prisión preventiva y como norma general la libertad del imputado, siendo un logro significativo hacia la conformación de un sistema penal garantizado. En última instancia, se busca equilibrar la presunción de inocencia y los derechos fundamentales con la necesidad de mantener el orden y la justicia en el sistema judicial.

Temporalidad: La prisión preventiva, una medida cautelar provisional, tiene una vida útil restringida a lo estrictamente necesario para servir su propósito en el proceso legal. Esta limitación temporal implica la obligación de someterla a revisiones regulares por parte del juez competente, quien debe evaluar si las circunstancias que la justificaron aún existen y si se ha respetado el plazo máximo establecido por la ley. Además, esta temporalidad implica que la prisión preventiva debe finalizar en el momento en que se emite una sentencia condenatoria o absolutoria, o cuando se extingue la acción penal por cualquier motivo (La Rosa, 2016).

Según la Corte Nacional de Justicia del Ecuador (2021), la temporalidad de la prisión preventiva es esencial para salvaguardar los derechos fundamentales de los acusados y garantizar un proceso judicial justo. Esta restricción temporal garantiza que el encarcelamiento preventivo no se convierta en una medida indefinida y asegura que se utilice solo cuando sea estrictamente necesario para proteger los intereses de la justicia y evitar la fuga del acusado o la obstrucción del proceso legal. Asimismo, el papel del juez en la revisión periódica de esta medida garantiza un control efectivo sobre su uso y evita su abuso.

La temporalidad también está intrínsecamente ligada a la presunción de inocencia, ya que implica que una persona acusada de un delito no debe ser privada de su libertad durante un período excesivamente largo sin una decisión definitiva sobre su culpabilidad. En última instancia, la prisión preventiva debe ser una medida proporcional y transitoria en el sistema de justicia penal, que solo se

mantenga mientras sea necesario para cumplir con los objetivos procesales y respetar los derechos humanos de todas las partes involucradas en el proceso legal (Krauth, 2018).

Presunción de inocencia: Todas las personas son consideradas como inocentes a menos que se pruebe su culpabilidad en un juicio justo con todas las garantías procesales establecidas. En consecuencia, el encarcelamiento de carácter preventivo no puede utilizarse para castigar a alguien por adelantado o para inferir su culpabilidad.

En consecuencia, señala el Tribunal Constitucional del Perú (2022), que se vulnera el principio de presunción de inocencia cuando la prisión preventiva está determinada principalmente, por ejemplo, por la naturaleza del delito, la pena esperada o la simple presencia de prueba razonable que vincule al imputado. En algunas circunstancias, también se impone una sanción anticipada, anterior a la finalización del propio proceso, por diversas razones, entre ellas el hecho de que esta medida, en términos de pérdida de libertad, no es diferente de la impuesta como medida consecuencia de una sentencia.

La situación se agrava cuando la prisión preventiva bajo los estándares antes mencionados se vuelve obligatoria bajo el Estado de Derecho, ya que los debates judiciales pasan a ser codificados por la legislación. Por cuanto esto limita la capacidad de los jueces para evaluar sus necesidades y fuentes caso por caso, para personas que aún están bajo investigación o que no han sido condenadas en ningún caso (Krauth, 2018).

Legalidad: Su aplicación debe ajustarse de conformidad con el COIP y la Constitución, respetando los derechos y las garantías procesales del acusado.

Por estas razones, la constitucionalidad significa que cualquier acción que restrinja los derechos básicos de la persona procesada debe diseñarse teniendo en cuenta el funcionamiento. En consecuencia, para determinar si una medida es perfecta o adecuada, se debe demostrar que la medida realmente ayuda a lograr el objetivo deseado. Siempre es necesario evaluar la legalidad constitucional del fin o fin declarado (Tribunal Constitucional del Perú, 2022).

En línea con esto, también cabe mencionar el control de la posible desviación de los parámetros legales: esta característica también se revisa a partir

del control de una posible desviación de facultades, y se trata de analizar el significado exacto de la intención de la autoridad correspondiente. en función de la medida proporcionada. En consecuencia, es necesario asegurarse de que la medida no se esté utilizando para fines que no estén expresamente permitidos por la ley (Krauth, 2018).

Revisión: El encarcelamiento de carácter preventivo debe ser revisada regularmente por un tribunal para ver si se confirman las justificaciones para la misma y si se requiere su continuación.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (2022) señaló que el mecanismo de privación de libertad con anticipación al juicio debe cumplir con los criterios especificados por el Pacto de San José (1969) si considera que es una medida preventiva en lugar de una medida punitiva, es decir, debe ser con el fin de obtener una solución lícita y razonable conforme al proceso penal en curso; se debe obtener evidencia suficiente y revisarla periódicamente.

La circunstancia cautelar de los reclusos debe ser evaluada periódicamente para asegurar que se mantengan las causas y fines que justificaron la medida y que ésta sea absolutamente necesaria y proporcionada. Sin embargo, cuando alguno de estos requisitos no se cumpla con la medida cautelar, deberá ordenarse la libertad del individuo de forma inmediata, so pena de vulneración del conjunto de derechos inherentes a la libertad del individuo.

Al evaluarse una medida restrictiva, el juez no puede referirse a casos pasados, pero debe indicar como mínimo por qué cree que debe mantenerse la medida tras su imposición, evaluando los argumentos de las partes y analizando meticulosamente la información presentada. Ante tales preocupaciones, el problema de la revisión judicial temprana de la legalidad de la prisión preventiva no puede resolverse en abstracto, sino que debe revisarse a la luz de las circunstancias específicas del caso, teniendo en cuenta circunstancias reales y no hipotéticas que sustenten de forma clara las razones del encarcelamiento cautelar de acuerdo con la normativa vigente (Arce & Villarroel, 2022).

Además, según Arce y Villarroel (2022), el tribunal con competencia debe evaluar el comportamiento general del peticionario o de su abogado durante el proceso, así como si las demoras son atribuibles a ellos. En general, sin embargo,

siempre que se trate de la libertad de una persona, el Estado debe estructurar sus procesos de tal manera que se lleven a cabo con la mayor rapidez posible, ya que cualquier dilación que no esté previamente contemplada en el ordenamiento legal representa una vulneración directa de los derechos de los imputados.

Preservación de la libertad: La aplicación de este medio ha de ser con moderación y solo por breve tiempo, respetando en todo momento el derecho a la libertad del imputado.

Para velar por la seguridad y el orden público, el Estado legisla e implementa varias medidas para prevenir y controlar el comportamiento de sus residentes, una de las cuales es potenciar la presencia de las fuerzas policiales en las áreas públicas (Tallarico, 2020). Sin embargo, uno de los riesgos más graves para el derecho a la libertad personal es el error que cometen estos agentes estatales en sus interacciones con las personas a las que se supone deben resguardar.

La pauta general para seguir en todo proceso penal es la preservación de la libertad personal. Se trata pues del derecho de los sujetos bajo imputación a permanecer o recuperar su libertad ambulatoria durante el proceso penal; reconoce el derecho constitucionalmente consagrado de disponer de la propia persona, de determinar la propia voluntad y de obrar conforme a ella, sin que nadie pueda impedirlo, mientras no exista prohibición constitucionalmente legítima (2017).

Como se dijo anteriormente, es un derecho, no una mera concesión o beneficio otorgado por la ley de las formas; conceptualmente, cabe señalar que, como todo derecho en el marco del ordenamiento jurídico, este derecho no tiene carácter absoluto porque tiene posibles restricciones, como es lógico y coherente en el juego de contrapesos constitucionales.

En síntesis, los principios rectores del encarcelamiento de carácter preventivo en el Ecuador apuntan a que la medida sea administrada de manera justa, proporcionada y equitativa, salvaguardando los derechos y garantías procesales de los imputados. El uso del encarcelamiento de carácter preventivo solo debe usarse como último recurso y solo en ausencia de formas de libertad menos onerosas que puedan lograr el mismo objetivo.

1.2. El Hábeas Corpus como Mecanismo de Protección de Derechos a Favor de las Personas Privadas de Libertad

Dentro del marco legal ecuatoriano, el Hábeas Corpus emerge como un instrumento fundamental destinado a salvaguardar los derechos individuales de las personas privadas de libertad. Este subtema, bajo el número 1.2, se enfoca en explorar la relevancia y efectividad de este mecanismo legal como garante de la integridad y libertad de los individuos en el contexto de la privación de libertad.

A tales efectos, se abordarán los aspectos clave del Hábeas Corpus en el contexto ecuatoriano, examinando cómo este mecanismo se ha convertido en una herramienta crucial para resguardar la libertad individual y prevenir abusos por parte de las autoridades. Se explorará su aplicación práctica, la jurisprudencia relevante y se analizarán casos específicos para comprender su eficacia como salvaguardia de derechos en el sistema legal ecuatoriano. Este análisis contribuirá a la comprensión integral de las garantías legales destinadas a proteger a aquellos que han sido privados de su libertad en el territorio ecuatoriano.

1.2.1. Origen y Evolución del Hábeas Corpus.

Los primeros precedentes relacionados con el uso de hábeas corpus fueron establecidos por el Pretor, un magistrado de la Roma Imperial en nombre de aquellos que habían sido detenidos injustamente. Incluso fue contemplado en las leyes inglesas de la iglesia de principios del siglo XII y las Cartas de Libertades, así como la Carta Magna de Juan el Sin Tierra y la ley inglesa de 1640 (Padilla & Vázquez, 2020, p. 379).

En tal sentido, así como han evolucionado diversas formas de organización social y el propio Estado, también han evolucionado formas de explotación, sometimiento y por supuesto abuso de poder, contra las cuales el hombre ha tratado de estructurar mecanismos reaccionarios o de respuesta, permitiéndole mantener su posición digna. El hábeas corpus ha sido históricamente un mecanismo de limitación del poder; siendo que, tal y como se afirmó previamente, según el derecho romano, este aparece por primera vez bajo la máxima «*homine libero exhibendo*» (Henríquez Viñas, 2014, p. 13).

Reiterando los puntos previos, los ingleses definieron en la Magna Carta Libertatum el requisito de que las detenciones deben justificarse por la existencia

de un procedimiento democrático que está sujeto exclusivamente a la voluntad del soberano, que se utilizó como medio por primera vez en 1305. Si bien el reinado de Eduardo I. Más tarde, la ley de hábeas corpus entró en vigor en 1640, y sus procedimientos se desarrollaron finalmente en ley en 1679, entendida como una forma de prevenir y corregir las injusticias cometidas contra sus súbditos por los señores feudales o gente de estratos sociales bajos. En el caso de Ecuador, el procedimiento de hábeas corpus está establecido en la Constitución de 1929 como garantía del derecho a la libertad, pero no funcionó hasta 1933, cuando se estableció por primera vez un decreto para cumplirlo encomendada a los presidentes de los concejos municipales, preferentemente garante del orden administrativo y sin duda de antecedentes políticos y de clase (Campoverde et al., 2018, p. 35).

Además, nadie puede ser detenido así o como encarcelado o deportado sin el debido proceso legal, como se establece en el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), constituyendo estas garantías relacionadas con el principio de libertad contenidas en esta declaración un nicho en los derechos fundamentales de la constitución de cada país. Y por ende, no resulta pertinente retrotraerse considerablemente y buscar la base del hábeas corpus en la existencia de leyes u ordenamientos jurídicos más vulnerables, porque en la actualidad, con la idea de garantía como esencia del Estado, debido a la control constante de la Administración Pública y de la jurisdicción, persisten escenarios de procesamientos ilegales, que derivan en una privación injustificada de la libertad o en un evidente abuso de poder que hace del hábeas corpus una condición constitucional necesaria del derecho y la justicia.

El hábeas corpus es planteado por primera vez en el sistema constitucional ecuatoriano en la Constitución de 1929, y tiene dos finalidades: defender el derecho de una persona a la libertad y garantizar que se sigue el proceso legal cuando se procesa a un ciudadano. La protección del hábeas corpus ayudó a quienes creían estar encarcelados injustamente, así como a quienes eran acusados injustamente de delitos. Uno de sus objetivos era garantizar a los ciudadanos un proceso rápido y sencillo, estableciendo al mismo tiempo la libertad instantánea, corrigiendo cualquier defecto legal o llevando a la persona ante un juez que pudiera hacer las modificaciones necesarias.

Posteriormente, la Constitución de 1835 incluyó la garantía del motivo, especialmente en el artículo 93, que exigía al tribunal que justificara la orden de detención y demostrara por qué era necesario mantener incomunicado al preso. El alcalde y el juez que hicieran caso omiso de esta cláusula y no alegaran que se había privado de la libertad a un ciudadano con estas palabras estaban sujetos a penas por detención arbitraria (Muñoz, 2022, p. 448). Esta garantía evolucionó con el tiempo hasta el punto de que, en 1998, se reconoció que las características formales del control de la detención, como la verificación de una orden escrita de un tribunal cualificado, eran más importantes (orden de detención y autoridad).

En el sistema constitucional ecuatoriano, el hábeas corpus siempre ha sido una garantía política y no jurídica, pues la persona con autoridad sobre ella es el alcalde de la localidad donde se encuentra preso el individuo o el presidente del Concejo Cantonal. Por consiguiente, de 1929 a 1967, la única persona que podía conocer de una petición de hábeas corpus era el presidente del consejo cantonal del cantón en el que se encontraba el preso.

Además del presidente del consejo del cantón en el que se encuentra el preso, se incluye a continuación la figura del alcalde para el conocimiento de esta acción para los años 1967 a 1998. Por último, se establece como única persona capaz al alcalde bajo cuya autoridad se encuentra el preso. En realidad, preocupaba que el derecho a la igualdad pudiera verse comprometido, no sólo en cuanto al acceso a esta garantía, sino también en la tramitación y resolución, porque siempre estaba latente el riesgo de que las decisiones se tomaran por razones políticas, basadas en afectos y desafectos, y en la ideología partidista. Al considerarse una garantía, el poder político del cantón en el que se encontraba el preso era consciente de ello y podía resolverlo.

Con la entrada en vigor de la LOGJCC (2009), su artículo 44 dispone el procedimiento para la acción de hábeas corpus, detallando el curso que esta seguirá en situaciones no contempladas por las normas generales. En primer lugar, se destaca que la acción puede ser presentada ante cualquier juez del lugar donde se presume que la persona está privada de libertad. En caso de desconocerse este lugar, la presentación puede realizarse ante el juez del domicilio del solicitante. Si la

privación de libertad está vinculada a un proceso penal, la acción debe interponerse ante la Corte Provincial de Justicia, sorteándose entre las salas si hay más de una.

En un plazo de veinticuatro horas desde la presentación de la acción, el juez convocará y llevará a cabo la audiencia, donde se expondrán las justificaciones fácticas y legales de la medida restrictiva de la libertad. Durante esta audiencia, se ordenará la comparecencia de la persona detenida, la autoridad que emitió la orden de privación y el defensor público o privado. En caso de necesidad, la audiencia puede tener lugar en el sitio de la privación de la libertad.

La jueza o juez emitirá la sentencia durante la audiencia y, en un plazo máximo de veinticuatro horas después de su conclusión, notificará por escrito la resolución a todas las partes involucradas. Además, se establece la posibilidad de apelar la decisión de acuerdo con las normas generales aplicables a las garantías jurisdiccionales. En situaciones donde la privación de libertad fue dispuesta por la Corte Provincial de Justicia, la apelación se dirigirá a la Presidenta o Presidente de la Corte Nacional de Justicia. En casos donde la orden provenga de dicha Corte, la apelación deberá presentarse ante cualquier otra sala que no haya ordenado la prisión preventiva.

1.2.2. Derechos que Tutela esta Garantía Jurisdiccional.

Según Benavides et al. (2022), el propósito fundamental del hábeas corpus es salvaguardar los derechos fundamentales de libertad, vida, integridad física y otros derechos conexos de un individuo que se encuentra privado o restringido en su libertad, ya sea por una entidad pública o por cualquier persona particular. El hábeas corpus, en su relación con el derecho a la libertad, demuestra su eficacia cuando se aplica a individuos que han sido detenidos, con el objetivo de corregir las posibles violaciones de estos derechos.

En este contexto, la herramienta legal del hábeas corpus se convierte en un recurso crucial para remediar las transgresiones que puedan surgir durante la privación o limitación de la libertad de un individuo, independientemente de la fuente de dicha restricción, ya sea por una autoridad pública o por un actor privado.

Cuando exploramos el concepto de hábeas corpus, nos adentramos en un ámbito crucial del derecho que se centra en salvaguardar la libertad física de los individuos, estrechamente ligándola con el derecho al debido proceso. En una

perspectiva más amplia, el artículo 77 de la Constitución (2008) se erige como un bastión del debido proceso penal. En su numeral 2, se establece que ninguna persona puede ser recluida en un centro de privación de libertad sin una orden escrita emitida por un juez competente, a menos que sea por la comisión de un delito flagrante.

Este artículo, por ende, establece garantías procesales para aquellas personas procesadas o indiciadas en un juicio penal que se encuentren privadas de libertad, indicando que su reclusión debe realizarse en centros de detención provisional legalmente establecidos.

El hábeas corpus, como instrumento legal, no solo garantiza la libertad física, sino que también asegura el derecho a un juicio legal y oportuno. Busca, además, la pronta intervención de un juez para examinar la detención, permitiendo a la persona involucrada resolver su situación jurídica de manera expedita, de allí que, el presupuesto fundamental para invocar el hábeas corpus es la privación ilegal o ilegítima de la libertad de una persona (Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos INREDH, 2012).

Al explorar el marco legal, el artículo 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC, 2009) amplía de manera significativa la protección del hábeas corpus. Este artículo persigue proteger no solo la libertad, sino también la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad. Dentro de sus disposiciones, se resalta la garantía de no ser encarcelado de manera ilegal, arbitraria o ilegítima, a menos que sea en casos de flagrancia.

Además, el hábeas corpus se extiende para proteger contra la expulsión forzosa del territorio nacional, la desaparición forzosa, la tortura, el trato cruel, inhumano o degradante, la detención por deudas (excepto en pensiones alimenticias) y una serie de otras situaciones que podrían amenazar la libertad y la dignidad humana. Este artículo refleja una comprensión más profunda del hábeas corpus, que no solo resguarda la libertad personal, sino que también abarca derechos fundamentales conexos, destacando particularmente la integridad y la vida.

En consecuencia, el hábeas corpus se posiciona como una garantía constitucional crucial, no solo para asegurar la libertad física de las personas, sino

también para salvaguardar su dignidad y derechos fundamentales. Es una herramienta esencial en la defensa de la justicia, el respeto a los derechos humanos y la garantía de un proceso legal adecuado.

1.3. Procedencia del Habeas Corpus

1.3.1. Detención Ilegal.

Según Falcone (2012), la detención ilegal, también conocida como arresto indebido, representa una grave violación de los derechos fundamentales de cualquier individuo, constituyendo un acto represivo que atenta contra la justicia y la libertad personal. Este tipo de acción se manifiesta cuando se priva a una persona de su libertad sin seguir los procedimientos legales debidamente establecidos, dando lugar a un flagrante atropello a la justicia.

En términos del proceso penal, la detención ilegal se define como aquella que se lleva a cabo fuera de los casos y formas establecidos por la Constitución y las leyes. Se caracteriza por realizarse sin una orden de arresto válida o sin una causa justa que respalde la intervención de las fuerzas de seguridad. En esencia, se trata de una privación de la libertad que carece de fundamento legal y que socava los principios fundamentales de un sistema legal justo.

Desde la perspectiva de los tratados internacionales de derechos humanos, la detención contraria a derecho se clasifica en dos categorías: ilegal y arbitraria. La Convención Americana de Derechos Humanos (1969) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) establecen esta distinción. La detención ilegal, según el artículo 7.2 de la Convención Americana, prohíbe privar a alguien de su libertad física sin las causas y condiciones preestablecidas por las Constituciones Políticas de los Estados Parte o las leyes. De manera similar, el artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que nadie puede ser privado de su libertad sin las causas definidas por la ley y de acuerdo con el procedimiento establecido en esta.

1.3.2. Detención Arbitraria.

La detención arbitraria, estrechamente vinculada al arresto indebido, añade una capa adicional de injusticia a este acto desmedido. En este caso, la privación de libertad se lleva a cabo de manera injustificada, desproporcionada o sin un sólido respaldo legal que respalde la actuación de las autoridades. La arbitrariedad se

manifiesta cuando la decisión de privar a alguien de su libertad carece de una razón válida, razonable o proporcionada (Falcone, 2012).

En el contexto jurídico, la detención arbitraria está contemplada en el artículo 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), que establece: “Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”. Asimismo, el artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP, 1966) aborda la misma idea al afirmar: “Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias”. La arbitrariedad, en un sentido genérico, se entiende como una contradicción al derecho, abarcando la noción de ilegalidad.

Esta falta de juridicidad en la detención arbitraria la convierte en defectuosa. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al comentar el artículo 7.3 de la CADH, ha señalado que, en el segundo supuesto, se trata de una condición en la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que, incluso si se consideran legales, pueden considerarse incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo, siendo, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o carentes de proporcionalidad.

1.3.3. Detención Ilegítima.

Ahondando en el concepto de detención ilegítima, nos sumergimos en un terreno aún más complejo. Este tipo de arresto se da cuando, a pesar de contar con una aparente base legal, la privación de la libertad se ejecuta de manera abusiva, excesiva o inapropiada. En este caso, se vulneran de manera flagrante los derechos fundamentales de la persona detenida, revelando una falta de respeto hacia la integridad y dignidad humanas.

Respecto a la noción de privación ilegítima de la libertad, ésta se definió en la sentencia No. 247-17-SEP-CC (2017) como “aquella ordenada o ejecutada por quien no tiene potestad o competencia para ello”. Respecto a esta definición, se puede observar que la misma no provee un criterio distinto que la diferencie de las otras dos figuras, por cuanto una privación de libertad ordenada por quien no tiene competencia para ello será automáticamente ilegal y arbitraria.

En Ecuador, una detención ilegítima se refiere a la acción de retener a una persona en contra de su voluntad sin tener la autoridad legal para hacerlo. Esto puede incluir situaciones en las que la persona es detenida sin una orden judicial,

cuando la detención se realiza fuera de las circunstancias permitidas por la ley, o cuando se violan los derechos del detenido durante el proceso de detención.

La Constitución de la República del Ecuador (2008) establece en su artículo 77 que nadie puede ser arrestado o detenido, excepto por orden escrita de autoridad competente emitida con las formalidades legales y por motivo previamente establecido en la ley. Además, la persona detenida tiene derecho a ser informada inmediatamente y de manera comprensible de sus derechos y de las razones de su detención, a comunicarse con un familiar, a tener un abogado y a ser presentada ante una autoridad judicial en un plazo máximo de veinticuatro horas o en el tiempo que establezca la ley de acuerdo con la distancia.

De acuerdo con el Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos (2012), el concepto de "legitimidad" en el contexto de la detención o encierro se refiere a que estas acciones deben cumplir con los principios establecidos en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Existen diversas circunstancias que pueden hacer que una detención sea considerada ilegítima. En primer lugar, cuando se ejecuta o realiza contrariando la Constitución ecuatoriana (2008) y la ley penal como, por ejemplo, privar de la libertad por motivos de orientación o identidad sexual.

En segundo lugar, la ilegitimidad puede surgir cuando la detención se lleva a cabo conforme a la ley penal, pero contraviniendo las normas internacionales de derechos humanos, siendo este escenario más evidente cuando se arresta a defensores y activistas. Además, la prolongación de la privación de libertad después del cumplimiento de la pena, la existencia de una sentencia absolutoria, sobreseimiento provisional o definitivo, o incluso después de ordenada la libertad, se considera ilegítima y debe resultar en la liberación inmediata del individuo detenido.

Otra situación de ilegitimidad se presenta cuando la detención es incorrecta o injusta, como en el caso de detenciones basadas en sospechas, la falta de documentos o en redadas policiales. Asimismo, cuando una persona privada de su libertad corre el riesgo de ser exiliada forzosamente, desterrada o expatriada del territorio nacional, como se observa en detenciones de personas en situación de

refugio en Ecuador, se considera una detención ilegítima, ya que el Estado no puede deportar o "devolver" a la persona a su país de origen en ninguna circunstancia.

Además, la detención ilegítima abarca situaciones en las cuales una persona privada de su libertad es o ha sido torturada, tratada de manera cruel, inhumana o degradante. Es crucial destacar que ninguna persona, independientemente de si ha cometido o no un delito, puede ser expuesta a tratos crueles, inhumanos o degradantes, en conformidad con las obligaciones internacionales del Estado. Esto incluye la prohibición de someter a tortura con fines políticos o de obtención de información.

La detención por deudas, excepto en el caso de pensiones alimenticias, también se considera ilegítima según el artículo 66 de la Constitución de Ecuador (2008). Igualmente, cuando ha caducado la prisión preventiva y no se ha excarcelado de manera inmediata a la persona privada de su libertad, dicha medida carece de un fin constitucional y se torna ilegítima. Por último, las detenciones que evidencien violaciones al debido proceso, como la incomunicación de una persona o la falta de presentación ante un juez competente dentro de las 24 horas posteriores a la privación de libertad, también se consideran carentes de legitimidad. En resumen, cualquier desviación de los principios constitucionales y de derechos humanos establece la ilegitimidad de la detención o encierro, exigiendo la pronta liberación del individuo detenido.

1.4. Derecho a la Vida

El derecho a la vida, esencial y fundamental, constituye la base primordial de la protección de los derechos humanos en cualquier sociedad. Para ello, se explorarán las dimensiones legales y éticas que rodean este derecho fundamental, examinando la jurisprudencia relevante y los precedentes judiciales que han contribuido a la construcción de su significado y aplicación en el contexto legal del Ecuador. A tales efectos, este derecho, siendo un pilar fundamental de la justicia y la equidad, se someterá a un análisis crítico que permitirá comprender su alcance y limitaciones en el marco legal del país.

Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2021), el derecho a la vida se erige como un pilar fundamental en el conjunto de derechos humanos, siendo esencial para el disfrute pleno de todas las demás libertades. Su importancia

radica en que, si este derecho no es respetado, todos los demás derechos carecen de significado. Dada la naturaleza crucial de este derecho, resulta inaceptable adoptar enfoques restrictivos hacia él.

Este derecho fundamental a la vida abarca más que la mera prohibición de privar a cualquier individuo de la vida de manera arbitraria. También implica el derecho a no ser impedido en el acceso a las condiciones que aseguren una existencia digna. En esencia, los seres humanos tienen el derecho no solo a la preservación de su vida, sino también a vivir en condiciones que les proporcionen una existencia digna y plena.

En este contexto, los Estados tienen la obligación ineludible de garantizar la creación de las condiciones necesarias para prevenir violaciones de este derecho fundamental. Esto va más allá de la mera prohibición de actos arbitrarios; implica la responsabilidad de crear un entorno propicio que proteja la vida y promueva condiciones que permitan a las personas vivir de manera digna. Además, los Estados tienen el deber específico de evitar que sus agentes atenten contra este derecho, asegurando así la integridad y seguridad de la vida de los individuos bajo su jurisdicción.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Constitución (2008) en su artículo 66 establece el reconocimiento y garantía del derecho a la inviolabilidad de la vida, proclamando la prohibición de la pena de muerte. Se destaca la particular protección de este derecho en situaciones de vulnerabilidad, donde las personas enfrentan amenazas concretas o patrones de violencia, como las víctimas de agresión doméstica, violencia de género, trata de personas, niños, niñas y adolescentes en situación de calle, migrantes no acompañados, situaciones de conflicto armado, miembros de minorías étnicas y religiosas, personas desplazadas, solicitantes de asilo, refugiados y apátridas, por lo que el Estado se ve instado a adoptar medidas especiales de manera urgente y eficaz para proteger a quienes enfrentan estas amenazas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (2021), en relación con el derecho a la vida, subraya su condición de piedra angular que sustenta el ejercicio de otros derechos humanos, constituyendo un presupuesto esencial para su

titularidad y ejercicio. Se establece una dualidad en las obligaciones estatales: por un lado, las obligaciones negativas, que prohíben la privación arbitraria de la vida, ya sea por acciones activas como ejecuciones extrajudiciales o por omisiones de deberes estatales; por otro lado, las obligaciones positivas, que van más allá de la mera existencia física, buscando el desarrollo integral de las capacidades individuales y colectivas, en un entorno de dignidad que permita el ejercicio pleno de los derechos.

En este contexto, el artículo 66.2 de la Constitución del Ecuador (2008) enumera, de manera no taxativa, condiciones indispensables para una vida digna, incluyendo el acceso a la salud, alimentación, nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso, ocio, cultura física, vestido, seguridad y otros servicios sociales necesarios. Este enfoque amplio va más allá de la mera subsistencia física, aspirando a que las personas no solo "existan" sino que puedan "ser" mediante el pleno desarrollo de sus capacidades y derechos en un entorno de dignidad.

1.5. Derecho a la Integridad Física de las Personas Privadas de Libertad

La Constitución ecuatoriana reconoce de manera inequívoca el derecho fundamental a la integridad personal en su artículo 66.3, estableciendo diversas dimensiones que abarcan desde la integridad física hasta la moral. En este sentido, se destaca la importancia de garantizar una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como privado, haciendo hincapié en la necesidad de adoptar medidas efectivas para prevenir, eliminar y sancionar cualquier forma de violencia. Este compromiso del Estado se extiende especialmente hacia grupos vulnerables, como mujeres, niños, adolescentes, personas mayores, y aquellas en situación de desventaja o vulnerabilidad, incluyendo la prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos crueles e inhumanos.

Dejando de lado momentáneamente la discusión sobre la prisión preventiva es crucial entender que la privación de libertad establece una relación única entre el Estado y el detenido. En este contexto, el Estado asume responsabilidades que no solo garantizan el cumplimiento de la pena, sino que también reconocen derechos fundamentales para el recluso. Independientemente del nivel de desarrollo de la persona privada de libertad (PPL), las condiciones en las que cumple su condena

deben ser óptimas para facilitar su rehabilitación social y su reintegración a la sociedad (Villagómez et al., 2021).

Esto conlleva a una obligación ineludible por parte del Estado de proporcionar condiciones dignas en los Centros de Reclusión (CRS). El derecho a la integridad personal, estrechamente ligado a la protección de la dignidad humana, exige que se cubran los requerimientos básicos para asegurar un entorno propicio para la readaptación exitosa de la persona privada de libertad.

Es fundamental comprender las implicaciones de cada componente que conforma la integridad personal, según lo indicado por la doctrina especializada. La integridad física se refiere a la preservación de los órganos y tejidos del cuerpo humano, garantizando su plenitud corporal. En contraste, la integridad psicológica implica la preservación de las habilidades motrices, emocionales e intelectuales de la persona. Por último, la integridad moral abarca el libre desarrollo de la personalidad y las convicciones personales. En consecuencia, cualquier acto o actividad que menoscabe la estabilidad física, psíquica o moral de las personas privadas de libertad podría constituir una forma de tortura, trato cruel o inhumano, vulnerando su derecho humano a la integridad personal.

Además, la Corte Constitucional (Sentencia N. ° 209-15-JH/19 y (acumulado), 2019), la salvaguarda de la integridad física se entrelaza de manera intrínseca con el derecho a la salud, a su vez vinculado estrechamente con el acceso a la atención médica. En este contexto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado que uno de los elementos esenciales de la salud, como parte integral del derecho a la integridad personal, reside precisamente en la disponibilidad de servicios de atención que posibiliten a las personas acceder a oportunidades equitativas para disfrutar del máximo nivel de bienestar posible.

1.6. El Derecho a la Salud

Dentro del marco normativo, el Derecho a la Salud emerge como un pilar esencial que resguarda la integridad y bienestar de los individuos en cualquier sociedad. En este subtema, se llevará a cabo un análisis detallado de cómo este derecho se configura y se materializa en el contexto jurídico ecuatoriano.

A tales efectos, según lo establecido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los elementos esenciales e interrelaciones del

derecho a la salud abarcan la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad, conceptos que se explican de la siguiente manera: primero, la disponibilidad requiere que los Estados cuenten con un número adecuado de establecimientos, bienes y servicios públicos, así como programas de salud de acuerdo con la Corte Constitucional (Sentencia N. ° 209-15-JH/19 y (acumulado), 2019).

En segundo lugar, la accesibilidad implica que estos recursos de salud deben estar disponibles tanto de hecho (accesibilidad física) como de derecho, siendo accesibles para los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación; tercero, la aceptabilidad demanda que todos los establecimientos, bienes y servicios de salud sean ética y culturalmente respetuosos, concebidos para preservar la confidencialidad y mejorar la condición de salud de las personas tratadas; finalmente, la calidad establece que estos recursos de salud deben ser científica y médicamente apropiados, asegurando un estándar de buena calidad.

Para ello, se pretende tanto una conceptualización legal como también las responsabilidades del Estado en garantizar el acceso equitativo a servicios de salud, promoviendo oportunidades igualitarias para que cada individuo alcance el más alto nivel posible de bienestar físico y mental. Este análisis permitirá comprender cómo se traduce el derecho a la salud en políticas y prácticas concretas, examinando su efectividad y la medida en que se asegura una atención médica accesible y de calidad para todos los ciudadanos.

1.6.1. Naturaleza de Derecho a la Salud.

Según la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), todos los seres humanos tienen derecho a un nivel de vida que les garantice la salud y el bienestar, con especial enfoque a la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia sanitaria y los servicios sociales necesarios. Así, la salud se configura como un derecho humano fundamental que debe ser reconocido en todos los países del mundo y que trasciende el simple hecho de la ausencia de enfermedad, porque implica el cumplimiento de condiciones de bienestar específicas que son integrales.

Diversos autores coinciden en afirmar que la salud es mucho más que ausencia de enfermedad o la posibilidad de tener acceso a la atención médica (Salas, 2015). Bajo esta perspectiva, es que se considera un derecho fundamental, que

abarca todos los aspectos de la vida del ser humano y debe ser procurado con amplitud, entendiendo el concepto con todos los elementos que implica.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) (p. 100), define “estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades” (p. 100). Esta definición es la base de los conceptos que refieren a la salud, y a lo largo del tiempo ha sido complementada incorporando le otras dimensiones que amplían su campo de acción, a fin de facilitar su comprensión como fenómeno multidimensional. Desde esta perspectiva el concepto la noción de salud ha evolucionado con el tiempo, abarcando diversos enfoques relacionados con la medicina, la biología, la sociología, la ecología, entre otros que constituyen la base de diversos enfoques y paradigmas; con la finalidad de constituir un concepto global e integral (Prosalus y Cruz Roja, 2014).

Como ya se ha dicho, la salud va más allá de la ausencia de enfermedad, o de tener la posibilidad del acceso a la atención médica, considerándose un derecho fundamental que integra todos los aspectos de la vida del ser humano y de allí radica su importancia. Siendo necesario entonces entender a la sanidad de la forma más amplia posible para mantener la integralidad que la caracteriza. La mayoría de las definiciones de salud integran las consideraciones realizadas por la Organización Mundial de la Salud, las cuales apuntan a un estado de completo y absoluto bienestar físico, mental y social. Pero diversos autores han incorporado otras dimensiones al concepto, precisamente para desarrollar la integralidad que supone el estado de salud (Frutos & Royo, 2016).

En este sentido, en la literatura especializada se diferencian dimensiones integradas al concepto de salud que están relacionadas con su carácter continuo, dinámico y multidimensional; partiendo de la evolución que ha tenido la noción de salud para avanzar de un enfoque netamente médico-biológico y pasar a un concepto global e integral que integra el paradigma socio-ecológico (Frutos & Royo, 2016).

Como ya se ha explicado, el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), establece el derecho a la salud con precisión, indicando la necesidad que tiene el ser humano de disfrutar de un nivel de vida que le garantice salud y bienestar, tanto él como a su familia, con atención especial a aspectos

relacionados con la alimentación, el vestido adecuado, los servicios sociales, el derecho a la vivienda y a la asistencia médica.

De allí se desprende una lista de elementos que se consideran necesarias para lograr el bienestar integral que forma parte del derecho a la salud, y por ello la importancia de que la sociedad se presta especial atención al desarrollo de todos estos elementos como parte de las garantías necesarias que requieran los seres humanos como titulares del derecho a la salud. Además, el derecho a la salud ha sido abordado en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), específicamente en su artículo 12, donde se establece que todos los Estados que forman parte del pacto reconocen el derecho de todas las personas a disfrutar del nivel más elevado posible de salud física y mental. Este artículo detalla las medidas que deben ser implementadas para asegurar dicho derecho.

Esto implica una serie de condiciones ideales que promuevan gradualmente el derecho a la salud, aspectos que se encuentran desarrollados en los instrumentos internacionales y reflejados en las legislaciones de la mayoría de los Estados basados en el Estado de Derecho. Sin embargo, lo que realmente requiere atención es el cumplimiento de estas disposiciones y la supervisión por parte del Estado del funcionamiento de las instituciones encargadas de garantizarlo. En este sentido, el derecho a la salud se entiende como el derecho que poseen todas las personas para disfrutar de una serie de facilidades, servicios, bienes y condiciones necesarias para alcanzar el nivel más alto posible de salud y desenvolverse plenamente en la sociedad (Prosalus y Cruz Roja, 2014).

Vale destacar que, en pro de la garantía de la equidad en salud, y para disponer de un sistema de salud suficiente responder las necesidades sociales, en el contexto del ejercicio de sus derechos y deberes; es necesario lograr el aseguramiento de un Estado que con capacidad de desarrollar medidas eficientes a los determinantes sociales de la salud (Organización Mundial de la Salud & Organización Panamericana de la Salud, 2021). Lo anterior, según la citada fuente, requiere diseñar las situaciones pertinentes para asegurar la salud integral de todos los ciudadanos, eso implica que se den todas las circunstancias favorables para que los seres humanos nazcan, crezcan, vivan, trabajen y envejezcan gozando de salud.

Estas circunstancias engloban una serie de variables que deben garantizarse por el Estado, como la adecuada distribución de los recursos, el adecuado uso del poder y de los recursos globales, nacionales y locales, así como la superación de las inequidades sanitarias. Como complemento de lo antes explicado, se tiene que la multiplicidad de causas que implica que un ser humano tenga mala salud, requiere un abordaje amplio y equitativo, con carácter incluyente. En ello, la atención de salud con servicios de calidad juega un rol fundamental, por ello se requiere de los Estados un esfuerzo para lograr una asistencia sanitaria sustentada en métodos y tecnologías al alcance de todos los ciudadanos.

Esto implica colocar al ser humano como eje central de la atención, tomando en consideración los principios fundamentales de la dignidad humana que están basados en la equidad, la solidaridad, la justicia social, la acción multisectorial, la descentralización y la participación comunitaria. Con ello, apunta la Organización Mundial de la Salud y la Organización Panamericana de la Salud (2021) se busca tener un enfoque de atención de salud que sea integral y que se pueda renovar y adaptar a los vertiginosos cambios, para superar el tradicional enfoque de atención primaria selectiva.

Se entiende entonces que la salud supera la perspectiva biológica, es un derecho fundamental y por tanto su medición no puede sustentarse solo en variables de este tipo. Se deben integrar en el análisis de la salud integral parámetros amplios e indicadores descriptivos que incluyan todas las dimensiones del concepto de salud. En este orden de ideas, los indicadores asociados a las condiciones de vida de la población son claves. Entre estos destacan los índices de pobreza, estimación de disponibilidad de agua potable, la asistencia en la obtención de vivienda digna para grupos vulnerables amplia distribución de alimentos, índices de desempleo y de puestos de trabajo digno.

1.6.2. Concepto y Generalidades de la Salud Mental.

La salud mental abarca el estado integral de bienestar emocional, psicológico y social de un individuo. Su definición por parte de la Organización Mundial de la Salud (OMS) destaca un estado en el cual la persona es consciente de sus habilidades, capaz de manejar las tensiones normales de la vida, trabajar de manera productiva y contribuir a su comunidad. Este equilibrio puede ser afectado

por una variedad de factores, como el entorno social, las condiciones de vida, la genética, eventos traumáticos y trastornos mentales (De Abreu & Angelucci, 2023).

Desde el punto de vista legal, Montoya et al. (2016) señalan que se aborda el régimen penal aplicable a personas con trastornos mentales que cometen delitos. Conceptos como la inimputabilidad por trastorno mental, las consecuencias jurídicas, las medidas de seguridad para los inimputables y los medios de prueba idóneos para declarar la inimputabilidad son temas discutidos en este contexto. En el ámbito de la investigación, se han llevado a cabo estudios sobre los predictores de la salud mental durante la cuarentena por la COVID-19.

Tales estudios han identificado factores como la disfunción social, la depresión, la ansiedad, la preocupación y el aburrimiento como elementos relevantes para prever el impacto en la salud mental en situaciones de crisis sanitaria (De Abreu & Angelucci, 2023). De esta forma, la salud mental se revela como un componente esencial para el bienestar general, afectado por una gama diversa de factores, con repercusiones en áreas legales, sociales y de salud pública. La comprensión y abordaje integral de la salud mental se torna crucial para el desarrollo de sociedades saludables y equitativas.

1.6.3. Mecanismos Legales y Constitucionales que Protegen el Ejercicio del Derecho a la Salud.

La Ley Orgánica de Salud (2006), en su artículo 6, numeral 3, establece la responsabilidad del Estado de diseñar programas de atención integral que abarquen todas las etapas de la vida, considerando las condiciones particulares de las personas. Existe una estrecha relación entre estos objetivos y las disposiciones constitucionales mencionadas, alineándose con los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

Asimismo, en el artículo 9 de esta ley, se enfatiza la responsabilidad expresa del Estado de garantizar el derecho a la salud de todos los ciudadanos ecuatorianos, incluyendo el acceso y disponibilidad de medicamentos de calidad a precios accesibles. Se destaca especialmente la provisión de medicamentos genéricos apropiados para cada grupo de edad y la entrega oportuna y gratuita de tratamientos para enfermedades como el VIH-SIDA, hepatitis, dengue, tuberculosis, malaria y

otras enfermedades transmisibles que representen un riesgo para la salud colectiva (Congreso Nacional del Ecuador, 2006).

Estas disposiciones se relacionan directamente con el tema de estudio de esta investigación y forman parte de las referencias jurídicas específicas sobre los derechos protegidos por el Objetivo de Desarrollo Sostenible número 3 en Ecuador. Además, la Constitución ecuatoriana, en su artículo 67, reconoce la propagación y transmisión del VIH-SIDA como un problema de salud pública (Congreso Nacional del Ecuador, 2006).

En consecuencia, esta ley establece que la autoridad sanitaria nacional es responsable de garantizar los servicios de salud para la población afectada por el VIH-SIDA, asegurando la atención especializada, el acceso a medicamentos antirretrovirales y otros tratamientos necesarios, así como la disponibilidad de los reactivos requeridos para los exámenes pertinentes.

Por su parte, la Declaración Universal de Derechos Humanos, contempla este derecho en el artículo 23, párrafo 1, el cual establece que todas las personas tienen el derecho al trabajo, a elegir libremente su empleo, a condiciones laborales justas y satisfactorias, y a protección contra el desempleo. En el párrafo 2, se establece el derecho universal de todas las personas, sin discriminación alguna, a recibir igual salario por trabajo igual (Organización de Naciones Unidas, 1948).

Esta disposición está directamente relacionada con el bienestar integral de los seres humanos y abarca derechos complementarios contemplados en el Objetivo de Desarrollo Sostenible número 3. Siguiendo la misma línea, el artículo 25, párrafo 1 de dicho documento establece que todas las personas tienen derecho a un nivel de vida adecuado que garantice su bienestar y el de sus familias. Esto incluye aspectos como alimentación, vestimenta, vivienda, atención médica y servicios sociales necesarios. Además, se reconoce el derecho a la seguridad social, incluyendo la protección ante el desempleo, enfermedad, entre otros.

En particular, el párrafo 2 del artículo antes mencionado aborda el tema de la maternidad y la infancia, otorgando a todas las personas el derecho a recibir cuidados y asistencia especial. Todos los niños, ya sea nacidos dentro o fuera del matrimonio, tienen derecho a una protección social igualitaria. Esta disposición

busca asegurar que la maternidad y la infancia sean atendidas de manera adecuada y que se brinde un entorno seguro y propicio para su desarrollo.

Asimismo, Ecuador se ha adherido al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC, 1966), un tratado internacional que establece derechos fundamentales en los ámbitos económico, social y cultural, y busca recaudar recursos para proteger y garantizar estos derechos. Dentro de este pacto, se reconoce que el derecho al trabajo debe ser ejercido en condiciones razonables y aceptables. Esto implica que las personas tienen derecho a acceder a un empleo remunerado y a disfrutar de condiciones laborales justas y seguras. Además, el pacto también hace hincapié en la protección de los niños en el ámbito laboral. Reconoce que los niños deben estar protegidos de cualquier forma de explotación laboral y deben tener acceso a la educación y oportunidades que les permitan un desarrollo pleno y saludable.

Al unirse a este pacto, Ecuador asume el compromiso de adoptar medidas concretas para promover y proteger los derechos económicos, sociales y culturales de su población, incluyendo el derecho al trabajo digno y la protección de los derechos de los niños en el ámbito laboral. Esto implica la implementación de políticas y programas que fomenten la generación de empleo decente, la regulación del mercado laboral y la promoción de condiciones laborales justas y seguras para todos los trabajadores.

1.7. El Trastorno Mental como Discapacidad

El abordaje del trastorno mental como discapacidad representa un enfoque crucial en la intersección entre la salud mental y los derechos de las personas. En atención a ello, se explorarán las implicaciones de esta perspectiva, destacando la necesidad de comprender y respetar los derechos de las personas que enfrentan desafíos de salud mental. Este análisis crítico permitirá examinar cómo la consideración del trastorno mental como una discapacidad impacta en las políticas públicas, la inclusión social y el acceso equitativo a servicios y oportunidades para aquellos afectados por estas condiciones.

1.7.1. El Trastorno de Esquizofrenia y su Naturaleza.

La esquizofrenia es un trastorno mental grave que afecta la percepción, el pensamiento, las emociones y el comportamiento de una persona. Se caracteriza por

la presencia de síntomas psicóticos, que incluyen delirios, alucinaciones, pensamiento desorganizado y trastornos en la capacidad para experimentar placer (anhedonia). Los individuos con esquizofrenia a menudo experimentan dificultades en la cognición y la función social, lo que afecta su capacidad para llevar a cabo actividades diarias y mantener relaciones interpersonales.

Los síntomas de la esquizofrenia suelen manifestarse en la adolescencia o la adultez temprana, y su curso puede variar entre episodios agudos y períodos de remisión parcial o total. Es fundamental destacar que la esquizofrenia no tiene una causa única conocida, y factores genéticos, neurobiológicos y ambientales pueden contribuir a su desarrollo.

Según el Manual de Enfermedades Mentales (DSM-V) (2014) el espectro de la esquizofrenia abarca las siguientes psicopatologías:

- Trastorno esquizotípico (de la personalidad)
- Trastorno delirante
- Trastorno psicótico breve
- Trastorno esquizofreniforme
- Esquizofrenia
- Trastorno esquizoafectivo
- Trastorno psicótico inducido por sustancias/medicamentos
- Trastorno psicótico debido a otra afección médica
- Catatonía asociada a otro trastorno mental
- Trastorno catatónico debido a otra afección médica
- Catatonía no especificada
- Otro trastorno del espectro de la esquizofrenia especificado y otro trastorno psicótico
- Trastorno del espectro de la esquizofrenia no especificado y otro trastorno psicótico

Las condiciones psicóticas, especialmente la esquizofrenia, han sido vinculadas de manera significativa con la esquizotipia, que abarca rasgos de personalidad presentes en individuos con un mayor riesgo de desarrollar trastornos psicóticos. La evaluación de la esquizotipia se lleva a cabo mediante diversas

escalas y cuestionarios, revelando su asociación con vivencias inusuales, anhedonia y una falta de conformidad impulsiva (Ferrando et al., 1999).

En este contexto, Barragán (2013) ha observado que, aquellos que experimentan fenómenos seudopsicóticos enfrentan un riesgo elevado de desarrollar trastornos psicóticos, aunque también pueden estar vinculados a trastornos no psicóticos, como la depresión. En ese sentido, la esquizofrenia constituye el trastorno psicótico más prevalente, afecta aproximadamente al 1% de la población mundial. Resulta interesante señalar que, aunque la incidencia es similar entre hombres y mujeres, los síntomas tienden a manifestarse en edades ligeramente distintas. Este enfoque integral nos permite comprender mejor las complejidades de estos trastornos y ofrece perspectivas valiosas para la identificación temprana y la intervención (Álvarez, 1997).

1.7.2. La Discapacidad y su Relación con el Espectro de un Trastorno Mental.

La discapacidad originada por enfermedades mentales es un fenómeno complejo que se origina a partir de alteraciones en la salud mental, desencadenando diversas situaciones que dificultan la adaptación del individuo a su entorno social y generando un malestar significativo en quien enfrenta esta condición (Fundación Caser, 2024). Esta problemática tiene repercusiones a nivel mundial, ya que los trastornos mentales, tanto graves como comunes, ocupan un lugar destacado como causas principales de discapacidad.

En el marco de estas circunstancias, la Confederación Salud Mental España (2016) enfatiza que, en determinadas ocasiones, los trastornos mentales evolucionan hacia una discapacidad que afecta de manera integral a la persona. Este impacto se manifiesta en la percepción que tienen del mundo que les rodea, en su estado de ánimo y en el comportamiento, generando un desafío adicional para su integración en la sociedad.

La magnitud de este problema se refleja también en las estadísticas proporcionadas por la Organización Panamericana de la Salud (2019), que destaca que los problemas de salud mental constituyen la principal causa de discapacidad en todo el mundo. Esto subraya la importancia de abordar de manera integral las enfermedades mentales, no solo desde una perspectiva clínica, sino también considerando sus implicaciones sociales y la necesidad de implementar políticas y

recursos adecuados para el apoyo y la inclusión de quienes experimentan estas condiciones.

Cabe señalar que la intersección entre la enfermedad mental y la discapacidad intelectual agrega una capa adicional de complejidad al panorama. Conforme a ello, la enfermedad mental puede manifestarse de manera única en personas con discapacidad intelectual, presentando síntomas distintos a los de aquellos sin esta discapacidad. Esta variabilidad en la exPRISIÓN de los trastornos mentales enriquece la comprensión de la relación entre la discapacidad y la salud mental, destacando la necesidad de abordajes personalizados y adaptados a las necesidades individuales (Consejería de Asuntos Sociales de la Comunidad de Madrid, 2011).

1.8. Protección Legal de las Personas con Discapacidad como Grupo de Atención Prioritaria

La Constitución ecuatoriana (2008), a partir de su artículo 11 establece de manera firme y clara los principios que regirán el ejercicio de los derechos, destacando la igualdad fundamental entre todas las personas. En este contexto, se proclama que cada individuo disfrutará de los mismos derechos, deberes y oportunidades, eliminando cualquier posibilidad de discriminación por motivos de discapacidad. Este enfoque inclusivo busca no solo la igualdad formal, sino la participación plena de todos los ciudadanos en la vida social, económica y cultural, promoviendo así una sociedad diversa y respetuosa.

Conforme a ello, el artículo 16 amplía esta visión inclusiva al reconocer el derecho de todas las personas, ya sea de forma individual o colectiva, al acceso y uso de diversas formas de comunicación. Este derecho abarca desde lo visual hasta lo auditivo, sensorial y más allá, garantizando que la sociedad se adapte para facilitar la inclusión de personas con discapacidad. Se trata de un compromiso con la accesibilidad en todas las áreas, promoviendo una interacción plena y equitativa en la diversidad de contextos que conforman la vida cotidiana.

Por su parte, el artículo 35 refuerza estos principios al establecer un marco de atención prioritaria y especializada para aquellos grupos que podrían encontrarse en situaciones de vulnerabilidad. Personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas

de libertad y aquellos afectados por enfermedades catastróficas o de alta complejidad recibirán una atención preferente en los ámbitos público y privado.

Este enfoque se extiende también a personas en situación de riesgo, víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, así como a aquellos afectados por desastres naturales o antropogénicos. Asimismo, se destaca la necesidad de brindar protección especial a las personas en condición de doble vulnerabilidad, asegurando que el Estado asuma la responsabilidad de satisfacer sus necesidades específicas con sensibilidad y eficacia. Este principio no solo busca mitigar las desigualdades existentes, sino también fortalecer el tejido social al garantizar que ninguna persona se quede atrás en la búsqueda de una vida plena y digna.

En la misma línea, la Sentencia N° 1095-20-EP/22 (2022) el artículo 35 de la Constitución (2008) establece el reconocimiento de atención prioritaria y especializada para personas adultas mayores, niñas, niños, adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y aquellos afectados por enfermedades catastróficas o de alta complejidad, tanto en ámbitos públicos como privados.

Además, enfatiza la obligación del Estado de brindar una protección especial a aquellos en situaciones de doble vulnerabilidad. Desde la perspectiva de esta Corte, esta protección reforzada se justifica por la vulnerabilidad y los riesgos enfrentados por estos grupos, así como por las desigualdades que podrían obstaculizar el ejercicio pleno de sus derechos, requiriendo medidas específicas y reforzadas para garantizar sus derechos constitucionales y la inclusión social.

En virtud de lo anterior, se argumenta que el Estado, a través de sus diversos organismos e instituciones, está obligado a implementar diversas medidas, como legislación, políticas públicas y mecanismos judiciales de protección, desde un enfoque diferenciado e interseccional. El objetivo es abordar las necesidades particulares de protección, que están vinculadas a la cosmovisión, tradiciones, cultura, situación económica y geográfica, entre otros aspectos, con el fin de reducir gradualmente las barreras que limitan el pleno ejercicio de los derechos de las personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria.

De este análisis se deduce que el derecho a la protección prioritaria, especial y reforzada se basa en la situación de vulnerabilidad y la necesidad de corregir

estructuras de desigualdad y discriminación que enfrentan, en general, los miembros de grupos de atención prioritaria. Estas dificultades se manifiestan tanto en el ámbito público como en el privado, arraigadas en patrones socioculturales de discriminación, prejuicios, preconceptos y estereotipos.

En consecuencia, el derecho a la protección especial de los grupos de atención prioritaria impone obligaciones específicas al Estado, que deben ser abordadas por sus organismos e instituciones. En ese contexto, se hace hincapié en las condiciones de enfermedad catastrófica y discapacidad, reconociendo derechos como la inserción y accesibilidad equitativa al trabajo remunerado para personas con discapacidad, políticas de prevención de discapacidades, y atención especializada y gratuita para quienes padecen enfermedades catastróficas, entre otros.

1.8.1. Normativa Internacional Reguladora de los Derechos de las Personas con Discapacidad.

La Convención especial diseñada para amparar a las personas con discapacidad (2006) se erige como un instrumento crucial con el propósito de impulsar, salvaguardar y asegurar la plena realización, en condiciones de equidad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales para aquellos que enfrentan desafíos diversos. Este tratado busca no solo garantizar el ejercicio de estos derechos, sino también fomentar el respeto inherente a la dignidad de las personas con discapacidad.

Las personas con discapacidad, entendidas como aquellas que experimentan limitaciones físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo, pueden encontrarse ante diversas barreras que obstaculizan su participación completa y efectiva en la sociedad, impidiendo así la igualdad de condiciones con el resto de la población. En este contexto, el artículo 10 de la Convención aborda el derecho a la vida, reafirmando la inherente dignidad de todos los seres humanos y comprometiendo a los Estados Partes a tomar todas las medidas necesarias para asegurar que las personas con discapacidad gocen de este derecho de manera efectiva, en igualdad de condiciones con los demás.

Asimismo, el artículo 14 aborda la libertad y seguridad de la persona, estableciendo que las personas con discapacidad deben disfrutar de este derecho en

igualdad de condiciones con el resto de la sociedad. Se subraya la prohibición de privaciones de libertad ilegales o arbitrarias, enfatizando que la existencia de una discapacidad no justifica, en ningún caso, la privación de la libertad. Además, se garantiza el derecho a las garantías procesales en igualdad de condiciones y se promueve la aplicación de ajustes razonables.

Por otro lado, el artículo 15 se enfoca en la protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Se prohíbe expresamente la aplicación de torturas y se insta a los Estados Parte a tomar medidas efectivas, en todos los niveles, para prevenir tales prácticas, asegurando que las personas con discapacidad no sean sometidas a tratos crueles o inhumanos, incluyendo la prohibición de experimentos médicos o científicos sin consentimiento libre e informado. Finalmente, el artículo 17 resalta el derecho de toda persona con discapacidad a que se respete su integridad física y mental en igualdad de condiciones con las demás, subrayando la necesidad de proteger la integridad personal de las personas con discapacidad en todas las circunstancias.

1.8.2. Normativa Ecuatoriana Referente a la Protección de las Personas con discapacidad

El artículo 47 de la Constitución establece un compromiso claro por parte del Estado para garantizar políticas efectivas de prevención de discapacidades, colaborando activamente con la sociedad y la familia. El objetivo primordial es procurar la equiparación de oportunidades y la integración social plena de las personas con discapacidad. En este marco, se reconocen y consagran una serie de derechos fundamentales para este sector de la población.

En atención a ello, se asegura la atención especializada en entidades de salud, tanto públicas como privadas, que aborden de manera específica las necesidades de las personas con discapacidad. Este compromiso incluye la provisión gratuita de medicamentos, especialmente para aquellos que requieran tratamientos de por vida, garantizando así un acceso equitativo a los servicios de salud.

La rehabilitación integral y la asistencia permanente son componentes esenciales de estas garantías, abarcando la provisión de ayudas técnicas necesarias para el bienestar constante de las personas con discapacidad. Además, se establecen

beneficios concretos en los servicios públicos, transporte y espectáculos, a través de rebajas que faciliten la participación activa en la vida social.

En el ámbito fiscal, se conceden exenciones tributarias como medida para aliviar la carga financiera de las personas con discapacidad, reconociendo la importancia de brindar apoyo económico en este contexto. Asimismo, se promueve la igualdad de oportunidades laborales, fomentando las capacidades y potencialidades de este sector a través de políticas que faciliten su inclusión en entidades públicas y privadas.

En lo referente a la vivienda, se garantiza el acceso a una vivienda adecuada con facilidades de acceso y condiciones necesarias para atender la discapacidad. Para aquellos que no puedan ser atendidos por sus familiares durante el día o carezcan de residencia permanente, se establecerán centros de acogida, asegurando así una red de apoyo integral.

La educación inclusiva es una piedra angular de estas disposiciones, asegurando el acceso a la educación regular con un trato diferenciado en los planteles, así como la posibilidad de educación especializada cuando sea necesario. Se establecerán normas de accesibilidad en los establecimientos educativos y se implementará un sistema de becas adaptado a las condiciones económicas de las personas con discapacidad.

Para aquellas personas con discapacidad intelectual, se promoverá la creación de centros educativos y programas específicos que fomenten sus capacidades. La atención psicológica gratuita también se garantiza, especialmente en casos de discapacidad intelectual, reconociendo la importancia de un apoyo emocional y mental accesible.

En el marco de la eliminación de barreras, se garantiza el acceso universal a bienes y servicios, con un compromiso firme para eliminar barreras arquitectónicas y garantizar la plena participación en la sociedad. Finalmente, se facilita el acceso a mecanismos y formas alternativas de comunicación, como el lenguaje de señas para personas sordas, el oralismo y el sistema braille, asegurando así que la comunicación sea accesible para todos.

El artículo 48 busca promover la inclusión social de las personas con discapacidad a través de planes y programas coordinados tanto por entidades

estatales como privadas. Estos programas abarcarán aspectos políticos, sociales, culturales, educativos y económicos, buscando garantizar su participación activa en diversas esferas de la vida. Para facilitar su autonomía, se promoverá el acceso a créditos y se otorgarán rebajas o exoneraciones tributarias que impulsen actividades productivas. Asimismo, se asegurará el acceso a becas de estudio en todos los niveles educativos para garantizar igualdad de oportunidades.

En el ámbito del esparcimiento y descanso, se desarrollarán programas y políticas específicas para personas con discapacidad. La participación política será respaldada, garantizando su representación conforme a lo establecido por la ley. Se establecerán programas especializados para atender a personas con discapacidad severa y profunda, buscando su máximo desarrollo personal y fomentando la autonomía para reducir la dependencia. Se incentivará y apoyará proyectos productivos dirigidos a familiares de personas con discapacidad severa.

El pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad será garantizado por la ley, sancionando el abandono y condenando cualquier forma de abuso, trato inhumano, degradante o discriminación. En el artículo 49, se reconoce la importancia de las personas y familias que brindan cuidado a aquellos con discapacidad que requieren atención continua. Para respaldar esta labor, se establecerá la cobertura por parte de la Seguridad Social y se ofrecerá capacitación periódica para mejorar la calidad de la atención que proporcionan, asegurando un apoyo efectivo y humano para quienes dependen de ellos.

Dentro del marco legal, se reconoce a las personas privadas de la libertad una serie de derechos fundamentales. Específicamente, en el artículo 51, se establece el reconocimiento de derechos para aquellos que se encuentran privados de la libertad, destacando la importancia de proporcionar medidas de protección a niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y adultos mayores que estén bajo su cuidado y dependencia. Este reconocimiento implica la necesidad de garantizar un entorno seguro y propicio para el bienestar de quienes dependen de ellos, asegurando un cuidado adecuado y respetando sus derechos fundamentales.

Por otro lado, en el artículo 66 se aborda el derecho a la integridad personal, que incluye la aspiración a una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. En este contexto, se impone al Estado la obligación de adoptar las medidas

necesarias para prevenir, eliminar y sancionar cualquier forma de violencia, haciendo hincapié en la protección de las personas con discapacidad. Este enfoque tiene como objetivo crear un entorno donde la vida sea libre de violencia, promoviendo la seguridad y el bienestar para todos los ciudadanos.

Asimismo, en el artículo 341 se establece el compromiso del Estado de generar condiciones que aseguren la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas. Este compromiso busca garantizar los derechos y principios reconocidos en la Constitución, especialmente la igualdad en la diversidad y la no discriminación. Se prioriza la acción estatal hacia aquellos grupos que requieran consideración especial debido a la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, así como en virtud de su condición etaria, de salud o de discapacidad.

Para lograr esta protección integral, se prevé la implementación de sistemas especializados, de acuerdo con la ley. Estos sistemas especializados se guiarán por sus principios específicos y los del sistema nacional de inclusión y equidad social, trabajando de manera conjunta para abordar de manera efectiva las necesidades particulares de los diversos grupos de la sociedad. El objetivo final es asegurar un entorno justo, inclusivo y seguro para todos los ciudadanos.

CAPÍTULO SEGUNDO: ANÁLISIS DE CASO

2.1. Temática a ser Abordada

La Corte examina cuatro solicitudes de hábeas corpus presentadas por individuos afectados por esquizofrenia, a quienes se les impuso prisión preventiva, resultando la privación de su libertad. Tras realizar un exhaustivo análisis, la Corte determina que se vulneraron los derechos a la integridad personal y salud mental de los demandantes, y establece criterios aplicables a situaciones similares que las autoridades judiciales deben tener en cuenta al conocer acciones de hábeas corpus.

2.2. Puntualizaciones Metodológicas

En la investigación sobre la aplicación de PRISIÓN preventiva a personas que sufren de esquizofrenia, se empleará una metodología inductiva, deductiva y hermenéutico-jurídica. Se comenzará observando casos concretos de aplicación de PRISIÓN preventiva a personas con esquizofrenia en Ecuador a partir de la Sentencia N° 7-18-JH/22, recopilando datos sobre cómo se llevan a cabo estas medidas y sus implicaciones para los derechos constitucionales de estas personas. Esto con el fin de identificar patrones, principios y normativas legales que subyacen en la aplicación de la prisión preventiva en este contexto.

Asimismo, se interpretarán los fundamentos, argumentos y principios jurídicos presentes en la sentencia, con el objetivo de comprender cómo esta jurisprudencia aborda el tema de la aplicación de medidas de prisión preventiva en personas con esquizofrenia. Además, se examinarán las leyes, reglamentos y precedentes judiciales relevantes para obtener una visión completa del marco legal y jurisprudencial relacionado con este tema en Ecuador.

2.3. Antecedentes del Caso Concreto

2.3.1. Caso No. 7-18-JH, David Delgado.

En septiembre de 2017, David Delgado fue detenido por presunto abuso sexual, siendo posteriormente diagnosticado con esquizofrenia. A pesar de las indicaciones médicas, fue sometido a prisión preventiva y sufrió agresiones en el Centro de Detención. La Sala Penal de la Corte Provincial ordenó su traslado, pero esto nunca se cumplió. Tras un hábeas corpus, se le sustituyó la prisión por un dispositivo electrónico y tratamiento psiquiátrico. Aunque se declaró culpable, se le impuso una pena atenuada por su condición mental.

2.3.2. Caso No. 114-19-JH, Julio Chávez.

Julio Chávez, también diagnosticado con esquizofrenia, fue detenido por intento de secuestro. A pesar de las solicitudes de su defensa para medidas alternativas, se mantuvo en prisión. Tras un proceso legal, fue declarado inimputable y trasladado al Hospital Julio Endara. Aunque se recomendó tratamiento ambulatorio, siguió internado. La Corte Provincial ratificó su inocencia en 2018, pero continúa en el hospital según información hasta noviembre de 2021.

2.3.3. Caso No. 381-19-JH, Kevin Coronel.

En 2019, Kevin Coronel fue detenido por intento de secuestro y diagnosticado con esquizofrenia. A pesar de la petición de traslado a un hospital psiquiátrico, se mantuvo en prisión. Un hábeas corpus resultó en su liberación y tratamiento psiquiátrico. Más tarde, se archivó el proceso penal, pero la situación legal se complicó. La Corte Provincial negó el hábeas corpus, pero Coronel fue liberado al no haber espacio en el hospital. Su paradero actual es desconocido.

2.3.4. Caso No. 302-19-JH, Iván Bustamante.

En agosto de 2019, Iván Bustamante fue detenido por tentativa de asesinato. Presentó un hábeas corpus argumentando esquizofrenia, pero inicialmente fue negado. Luego, se declaró la nulidad del proceso por falta de evaluación psiquiátrica. Tras estudios médicos, se le liberó y se ordenó tratamiento ambulatorio. La Corte Provincial confirmó que su detención no fue ilegal, pero desconocía la condición mental precisa.

2.4. Decisiones de Primera y Segunda Instancia

2.4.1. Caso No. 7-18-JH, David Delgado.

El 17 de septiembre de 2017, David Pineas Delgado González, de 41 años, fue detenido bajo la acusación de abuso sexual, conforme al artículo 170 inciso segundo del Código Orgánico Integral Penal (COIP), y fue llevado ante la autoridad judicial. En el proceso penal, que recibió el número 17282-2017-03545, se presentaron certificados médicos que indicaban que el detenido sufría de

esquizofrenia, emitidos por la Dra. Andrea Mera, médico general. Al día siguiente, el juez de la Unidad Judicial Penal con competencia en Delitos Flagrantes realizó una audiencia en la que ordenó la prisión preventiva de David Delgado en el Centro de Detención Provisional de Quito. Sin embargo, la medida de trasladarlo al Centro de Rehabilitación Social de Varones Quito No. 4 nunca se cumplió (Sentencia No. 7-18-JH y acumulados/22, 2022, p. 3).

Posteriormente, el 22 de diciembre de 2017, David Delgado presentó una acción de hábeas corpus (No. 17133-2017-00016), respaldada por informes médicos que confirmaban su enfermedad mental. En una audiencia el 2 de enero de 2018, la Sala Laboral de la Corte Provincial de Pichincha aceptó la acción y ordenó la sustitución de la prisión preventiva por la colocación de un dispositivo electrónico, además de su traslado al hospital psiquiátrico Julio Endara para evaluación médica.

Tras ello, el 8 de mayo de 2018, el Tribunal de Garantías Penales lo declaró culpable de abuso sexual, pero debido a su enfermedad mental, le impuso una pena atenuada y una reparación integral. Finalmente, el 16 de agosto de 2018, la Corte Provincial de Pichincha lo declaró inimputable y ordenó su internamiento en el Hospital Psiquiátrico Julio Endara por cuatro años y cinco meses, decisión que aún se mantiene vigente según información proporcionada hasta noviembre de 2021.

2.4.2. Caso No. 114-19-JH, Julio Chávez.

El señor Julio Néstor Chávez Dávila, de 62 años de edad, fue aprehendido el 03 de enero de 2019, acusado de secuestro en grado de tentativa. En el momento de la detención, la Dra. Gabriela Correa informó que Chávez tenía un historial médico que indicaba esquizofrenia, siendo trasladado al Centro de Detención Provisional (CDP) de Varones en Quito (Sentencia No. 7-18-JH y acumulados/22, 2022, p. 6). La defensa solicitó la sustitución de la prisión preventiva argumentando el historial médico de esquizofrenia de Chávez, sin embargo, la jueza de la Unidad Judicial 1 negó el cambio de medida, ordenando su atención médica en el Hospital Especializado Julio Endara mientras permanecía en el CDP.

A pesar de la orden de traslado emitida por la jueza, el Ministerio de Salud informó que Chávez no cumplía con los criterios de internamiento en un centro

especializado. Posteriormente, Chávez presentó una acción de hábeas corpus alegando incumplimiento de la orden de traslado, la cual fue denegada por la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. La jueza de la Unidad Judicial 1 revocó la orden de traslado y ratificó la privación de libertad de Chávez, quien posteriormente fue declarado inimputable por el Tribunal de Garantías Penales y trasladado al Hospital Julio Endara.

Asimismo, luego de evaluaciones médicas, se decidió un tratamiento ambulatorio para Chávez, archivándose el proceso y siendo dado de alta del hospital en diciembre de 2019. A pesar de que la prisión preventiva no fue considerada ilegal, la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha analizó las condiciones de detención y su posible impacto en la salud de Chávez.

2.4.3. Caso No. 381-19-JH, Kevin Coronel.

El caso No. 381-19-JH, referente a Kevin Coronel, inició el 15 de agosto de 2019 cuando, a sus 19 años, fue aprehendido por el presunto delito de secuestro en grado de tentativa. La causa fue asignada con el No. 09281-2019-03821 y, al día siguiente, en la audiencia de flagrancia, el juez dictó prisión preventiva a solicitud del Fiscal y lo trasladaron al Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley de Guayaquil. Kevin presentó una petición de revocatoria de la medida de prisión preventiva y, a pedido del fiscal, el 2 de octubre de 2019, un médico psiquiatra informó que presentaba un cuadro compatible con esquizofrenia, recomendando tratamiento psiquiátrico urgente (Sentencia No. 7-18-JH y acumulados/22, 2022, p. 8).

El proceso continuó con la solicitud de informes psicológicos y sociales, y la defensa de Kevin solicitó su traslado a un hospital psiquiátrico para precautelar su salud. El 19 de noviembre de 2019, presentó una acción de hábeas corpus alegando peligro para su vida e integridad física debido a su condición de salud mental. Sin embargo, tanto la Sala Especializada de la Corte Provincial del Guayas como la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia rechazaron la acción de hábeas corpus.

Como resultado, el 7 de enero de 2020, la jueza de la Unidad Judicial Guayaquil 2 declaró la inimputabilidad de Kevin y ordenó su internamiento en un

hospital psiquiátrico para recibir tratamiento. Sin embargo, la institución designada comunicó su incapacidad para recibirlo, lo que resultó en la liberación de Kevin, cuyo paradero actual se desconoce.

2.4.4. Caso No. 302-19-JH, Iván Bustamante.

En el caso No. 302-19-JH, concerniente a Iván Bustamante, el proceso se inició el 5 de agosto de 2019, cuando el juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales de Guayaquil dictó prisión preventiva por el presunto delito de tentativa de asesinato (Sentencia No. 7-18-JH y acumulados/22, 2022, p. 9). A pesar de que la defensa solicitó medidas alternativas debido al estado mental del acusado, no se presentaron informes médicos o psiquiátricos que respaldaran su condición. Posteriormente, el 30 de agosto de 2019, Iván Bustamante presentó una acción de hábeas corpus argumentando una enfermedad mental grave y alegando la inobservancia de ciertos artículos del COIP.

El 6 de septiembre de 2019, los jueces de la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas rechazaron la acción de hábeas corpus al no considerar probada la ilegalidad, ilegitimidad o arbitrariedad de la privación de libertad de Iván Bustamante. Sin embargo, el 19 de junio de 2020, el juez de la Unidad Judicial Penal Norte 2 de Guayaquil declaró la nulidad de lo actuado, ya que no se había designado un perito médico psiquiatra para determinar la idoneidad de iniciar la instrucción fiscal, en contravención del artículo 588 del COIP. Se reveló que Iván Bustamante sufría de esquizofrenia crónica, lo que debió suspender el proceso penal y determinar su inimputabilidad.

En una diligencia posterior, el juez ordenó la libertad de Iván Bustamante y su traslado al Hospital Psiquiátrico de Guayaquil para someterlo a un examen médico. Posteriormente, el 22 de septiembre de 2020, tras recibir el informe del Instituto de Neurociencias que recomendaba un tratamiento ambulatorio, se declaró a Iván inimputable y se revocó su internamiento hospitalario, disponiendo su libertad. La Sala Única Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas también informó que la privación de libertad no fue ilegal, ilegítima ni arbitraria, ya que el informe pericial no proporcionaba claridad sobre la incapacidad permanente o el trastorno mental de Iván Bustamante.

2.5. Procedimiento ante la Corte Constitucional del Ecuador

Según lo narrado en el primer acápite de la Sentencia (2022), el 9 de enero de 2018, la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha remitió la sentencia emitida el 2 de enero de 2018, en el marco de la acción de hábeas corpus No. 17133-2017-00016, a la Corte Constitucional. Posteriormente, el 25 de abril de 2018, la Sala de Selección de la Corte Constitucional seleccionó el caso para desarrollar jurisprudencia vinculante, asignándole el No. 7-18-JH.

Una vez que los actuales miembros de la Corte Constitucional asumieron sus funciones, el 19 de marzo de 2019, por medio de sorteo, la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo fue designada para tramitar el caso. Mediante auto del 19 de junio de 2019, avocó conocimiento sobre el asunto. Luego, el 7 de enero de 2020, la jueza sustanciadora solicitó información y convocó a una audiencia para el 17 de enero de 2020, en la cual participaron diversas partes interesadas, incluyendo representantes legales, profesionales de la salud y defensores públicos.

Posteriormente, la Sala de Selección de la Corte Constitucional, en un auto del 28 de enero de 2020, decidió unir los casos No. 114-19-JH y No. 381-19-JH al caso No. 7-18-JH, seguido de una solicitud de documentos faltantes el 18 de febrero de 2020. Tras ello, el 2 de julio de 2020, otra decisión de la Sala de Selección agregó el caso No. 302-19-JH al caso principal, el No. 7-18-JH, siendo este último asumido por la jueza sustanciadora el 10 de diciembre de 2020, aunado a ello, se pidieron actualizaciones sobre el estado de los casos el 15 de enero de 2021 y el 22 de octubre de 2021. Finalmente, el 13 de enero de 2022, la Sala de Revisión, compuesta por las juezas Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín, aprobó el proyecto de sentencia presentado por la jueza ponente.

2.6. Problemas Jurídicos Planteados por la Corte Constitucional

Con el propósito de explorar este tema y definir el alcance de los derechos a la integridad personal y la salud mental de aquellos individuos con enfermedades mentales sujetos a medidas cautelares de privación de libertad, el órgano constitucional, si bien no plantea problemas jurídicos como tal, encuentra pertinente examinar y desarrollar los siguientes aspectos: (i) las concepciones en torno a las

personas afectadas por enfermedades mentales; (ii) datos estadísticos relativos a la enfermedad mental; (iii) criterios relativos al derecho a la integridad personal de los individuos con enfermedad mental privados de libertad; (iv) criterios respecto al derecho a la salud mental de estas personas; (v) el procedimiento a seguir en caso de detención de un individuo con enfermedad mental; y, (vi) un análisis detallado de las acciones de hábeas corpus en este contexto.

2.7. Argumentos Centrales de la Corte Constitucional en Relación al Derecho Objeto de Análisis

Con relación al análisis de las personas con enfermedad mental, la Corte plantea que:

75. Además, debe quedar claro que no todas las personas que sufren de una enfermedad mental tienen una condición de discapacidad, esto no excluye que puedan tener un carnet del CONADIS, al respecto esta Corte no cuenta con los elementos suficientes para definir si los accionantes tienen una discapacidad. No obstante, el desarrollo de esta sentencia se basa en su condición mental (esquizofrenia). Por estas razones, esta Magistratura considera necesario hacer referencia a los accionantes de los casos examinados como personas con enfermedad mental a lo largo de la presente sentencia. (p. 16)

Por lo tanto, la corte considera necesario referirse a los accionantes como personas con enfermedad mental a lo largo de la sentencia, destacando la importancia de reconocer y abordar su situación de salud mental sin necesariamente etiquetarlos como discapacitados. Este enfoque busca evitar estigmatizar a las personas con enfermedades mentales y garantizar que se aborden sus necesidades específicas dentro del marco legal y judicial.

En ese orden de ideas, con relación a las estadísticas respecto a enfermedades mentales, se señala lo siguiente:

83. Lo expuesto revela la urgencia de visibilizar las enfermedades mentales, de forma general, como un problema de salud de índole estructural, así como la necesidad de abordar esta problemática desde el ámbito jurídico en razón de que son invisibilizadas en el sistema penal, pese a que afectan a un gran porcentaje de la población carcelaria. (p. 17)

Conforme a ello, se debe hacer hincapié en que estas enfermedades afectan a un gran porcentaje de la población carcelaria, lo que resalta la dimensión significativa de este tema. Esto implica que muchas personas que se encuentran en prisión pueden estar sufriendo de enfermedades mentales que no están siendo adecuadamente abordadas ni tratadas. En consecuencia, se argumenta que es fundamental que el sistema jurídico considere estas enfermedades de manera más completa y efectiva para garantizar un tratamiento justo y equitativo para todas las personas, independientemente de su estado de salud mental.

En cuanto al derecho a la integridad personal de las personas privadas de libertad que sufren una enfermedad mental, se plantea que:

91. En este sentido, es necesario considerar que para las personas que sufren de una enfermedad mental el solo hecho de encontrarse privadas de la libertad, por disposición de una medida cautelar en un CDP o Centro de Rehabilitación Social puede ser una forma de penuria, restricción o tortura psicológica⁶¹, que además puede significar un riesgo para el enfermo o las personas que comparten su encierro. Por lo que, esta Corte Constitucional hace suyo el criterio de la CIDH, de que al privar de la libertad a una persona con enfermedad mental y el no otorgarle un tratamiento médico adecuado puede llegar a considerarse un trato inhumano y degradante, que incluso puede llegar a convertirse en tortura psicológica o una sanción adicional dada su condición. (p. 19)

Ciertamente, resulta imperativo garantizar el acceso a un tratamiento médico adecuado para las personas con enfermedades mentales que están privadas de libertad, no solo como un derecho humano fundamental, sino también como una medida para evitar el sufrimiento adicional y proteger su integridad personal. La Corte advierte sobre los riesgos tanto para el individuo afectado como para aquellos con quienes comparte su encierro, subrayando la necesidad de adoptar medidas que respeten su dignidad y les proporcionen el apoyo necesario para su bienestar físico y mental.

Por otro lado, haciendo referencia al derecho a la salud de las personas con enfermedades mentales privadas de la libertad, los jueces constitucionales afirman que:

102. El ordenamiento jurídico ecuatoriano dispone como consecuencia jurídica la derivación de la persona con enfermedad mental que fue declarada inimputable del sistema de justicia penal al sistema de atención en salud mental, a un hospital psiquiátrico (art. 76 COIP). La OMS sugiere que la legislación establezca tal derivación en todas las etapas del procedimiento penal y aun después de que la persona ha sido declarada inimputable. Al respecto se realizará un análisis más adelante.

103. Por consiguiente, constituye una obligación de los jueces, de los fiscales y de las autoridades del sistema penitenciario ecuatoriano respetar las disposiciones contenidas en la Constitución, la ley, los instrumentos internacionales y la jurisprudencia de esta Corte para garantizar el derecho a la salud de personas que sufren enfermedades mentales y se encuentran envueltas en procesos penales. (p. 22)

Partiendo de esta noción, puede entenderse como se asume un compromiso por parte de las autoridades para asegurar que estas personas reciban la atención y el tratamiento adecuados en el sistema de salud mental, en lugar de ser tratadas exclusivamente dentro del sistema penal. Además, este enfoque resalta la importancia de abordar las necesidades médicas y de salud mental de las personas con enfermedades mentales dentro de un marco terapéutico y de cuidado adecuado. El énfasis en la derivación hacia el sistema de salud mental no solo busca garantizar el bienestar y la dignidad de estas personas, sino también promover su reintegración social y su recuperación en lugar de someterlas a la penalización y estigmatización asociadas con el sistema penal.

En ese contexto, respecto al procedimiento a seguir en caso de aprehensión o detención de una persona con enfermedad mental, se plantea que:

113. En consecuencia, constituye un deber de los jueces, fiscales y demás autoridades públicas y personal del aparato de apoyo en procedimientos penales (peritos, médicos, centros de detención) observar y respetar estas normas y realizar un análisis caso a caso y pormenorizado que garantice los derechos de las personas que sufran una enfermedad mental y se vean envueltas en un proceso penal. Lo anterior también implica que sus actuaciones se den en el marco de plazos razonables que procuren dar una

respuesta rápida y sin dilaciones sobre la situación de la persona investigada o procesada. (p. 25)

En esencia, se evidencia la necesidad de que las autoridades judiciales y el personal involucrado en procesos penales tengan en cuenta las particularidades de las personas con enfermedades mentales, asegurando así el respeto a sus derechos fundamentales y la realización de un proceso justo y equitativo. Además, al enfatizar la importancia de realizar un análisis detallado y caso por caso, se subraya la necesidad de evitar la estigmatización y la discriminación hacia las personas con enfermedades mentales en el sistema judicial. Esto implica no solo cumplir con las normativas legales establecidas, sino también actuar con empatía y sensibilidad hacia las circunstancias individuales de cada persona afectada.

Finalmente, al analizar las acciones de hábeas corpus, la Corte concluye bajo los siguientes términos:

121. En tal sentido, el análisis que deben efectuar los jueces que conocen una acción de hábeas corpus no se agota únicamente en la orden de aprehensión de una persona. A contrario sensu, la privación de la libertad comprende todos los hechos y condiciones en las que esta se encuentra desde que existe una orden encaminada a impedir que transite libremente - y, por tanto, pase a estar bajo la responsabilidad de quien ejecute esta orden- hasta el momento en que efectivamente se levanta dicho impedimento. Por lo que, los juzgadores deben hacerse cargo de los argumentos principales expuestos en la acción, los cuales sirvan para conocer las particularidades de la persona detenida y la gravedad de su privación de libertad.

122. En función de lo expuesto, la acción de hábeas corpus -al ser la vía prevista en el ordenamiento jurídico para proteger los derechos de personas que han sido privadas de su libertad de forma ilegal, ilegítima o arbitraria o que han sido sujetas a tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes- es la vía idónea y eficaz para proteger los derechos de quienes, aun teniendo una enfermedad mental, han sido privados de su libertad en el CDP. (p. 27)

En consecuencia, al considerarse todos los aspectos de la detención, desde su inicio hasta su conclusión, se puede comprender mejor la situación de la persona

detenida y evaluar la gravedad de la privación de su libertad. Además, al destacar la relevancia de los argumentos presentados en la acción de hábeas corpus, se promueve un enfoque centrado en las circunstancias individuales de cada caso.

Sin embargo, aunque el argumento destaca la eficacia del hábeas corpus como vía para proteger los derechos de las personas detenidas de manera ilegal, ilegítima o arbitraria, así como aquellas que han sido sometidas a tratos inhumanos, no aborda completamente los desafíos específicos que enfrentan las personas con enfermedades mentales en el sistema de justicia. La complejidad de estas situaciones requiere no solo una protección de los derechos fundamentales, sino también una atención especializada para abordar las necesidades de salud mental de los detenidos.

2.8. Medidas de Reparación Dispuestas por la Corte Constitucional.

Una vez establecida la vulneración de los derechos constitucionales de los accionantes, de acuerdo con lo dispuesto en el primer inciso del artículo 86 numeral 3 de la Constitución, en concordancia con los artículos 6.1 y 18 de la LOGJCC, es necesario determinar una reparación adecuada y ajustada a las circunstancias específicas de cada caso. En atención a ello, la Corte indica que:

Dado que en la actualidad todos los accionantes han sido declarados inimputables y ninguno de ellos se encuentra detenido en un centro de rehabilitación social no es posible dictar medidas de restitución, por lo que para reparar las afectaciones a los derechos de libertad, integridad personal y salud mental de David Pineas Delgado González, Julio Néstor Chávez Dávila, Kevin Alexander Coronel Quintuña e Iván Fernando Bustamante Ojeda, esta Corte ordena las siguientes medidas de satisfacción y no repetición... (Sentencia No. 7-18-JH y acumulados/22, 2022, p. 38)

Por consiguiente, para remediar las afectaciones sufridas en cuanto a los derechos de libertad, integridad personal y salud mental de David Pineas Delgado González, Julio Néstor Chávez Dávila, Kevin Alexander Coronel Quintuña e Iván Fernando Bustamante Ojeda, la Corte dicta una serie de medidas de satisfacción y prevención de repetición.

Como medida de satisfacción, se ordenó al Consejo de la Judicatura que presente disculpas públicas individuales a los accionantes y a sus familias, así como

una disculpa pública general en su página web institucional. Además, se establece una medida de compensación económica para los accionantes por un monto de cinco mil dólares americanos (USD 5,000.00), determinada en equidad por la Corte, con el propósito de resarcir el daño inmaterial causado debido a la privación ilegal y arbitraria de su libertad, considerando las afectaciones psicológicas, morales y físicas sufridas. Esta compensación será entregada en un plazo máximo de seis meses desde la notificación de la sentencia (Sentencia No. 7-18-JH y acumulados/22, 2022, p. 39).

Para garantizar la no repetición de situaciones similares en el futuro, se dispone al Consejo de la Judicatura la difusión de guías, manuales y normativas relacionadas con la detención de personas con enfermedades mentales, así como la realización de jornadas de capacitación dirigidas a jueces y fiscales a nivel nacional. Además, se ordena la elaboración de una guía integral de gestión judicial en el manejo de personas con enfermedades mentales en el sistema penal, en colaboración con diversas entidades y organizaciones especializadas en la materia.

Adicionalmente, se exhorta también a la Asamblea Nacional a:

...que promueva una reforma al COIP que regule el procedimiento, autoridades responsables y medidas de seguimiento de la medida de seguridad establecida en los artículos 36 y 76 a favor de las personas que son declaradas inimputables en consideración de lo expuesto en esta sentencia. (Sentencia No. 7-18-JH y acumulados/22, 2022, p. 40)

Por último, se insta a la Defensoría del Pueblo a ejecutar acciones de prevención contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes en coordinación con el Ministerio de Salud, respecto a la privación de libertad de las personas con enfermedades mentales en los centros del sistema penal y los hospitales psiquiátricos.

2.9. Análisis Crítico a la Sentencia Constitucional

La Sentencia N°. 7-18-JH/22 y acumulados de la Corte Constitucional del Ecuador es un hito significativo en la lucha por los derechos humanos y la justicia penal, especialmente en lo que respecta a la protección de las personas con enfermedades mentales, específicamente la esquizofrenia, dentro del sistema legal

ecuatoriano. Teniendo en cuenta esto, resulta esencial comprender el contexto en el que se emitió esta sentencia. Ecuador, como muchos otros países, enfrenta desafíos significativos en la protección de los derechos de las personas con enfermedades mentales en el sistema de justicia penal.

La estigmatización, la falta de recursos adecuados en salud mental y la negligencia en la consideración de las necesidades específicas de este grupo han resultado en numerosas injusticias a lo largo de los años. La Sentencia N°. 7-18-JH y acumulados/22 surge en respuesta a una serie de casos en los que personas diagnosticadas con esquizofrenia fueron sometidas a medidas cautelares, como la prisión preventiva, sin una evaluación adecuada de su salud mental y sin considerar alternativas apropiadas.

Desde una perspectiva ética, la sentencia resalta la importancia de tratar a todas las personas con dignidad y respeto, independientemente de su estado de salud mental, en tal sentido, se reconoce que las personas con enfermedades mentales son especialmente vulnerables en el sistema de justicia penal y deben ser protegidas de manera adecuada. Además, enfatiza la necesidad de considerar la capacidad de una persona para comprender las consecuencias de sus acciones, es decir, su inimputabilidad, al momento de dictar medidas cautelares que limiten su libertad.

A un nivel jurídico, la sentencia destaca la obligación del Estado de garantizar los derechos fundamentales de todas las personas, incluidas aquellas con enfermedades mentales. Esto implica la necesidad de adaptar el sistema de justicia penal para abordar las necesidades específicas de este grupo vulnerable y evitar medidas que puedan agravar su condición o exacerbar su sufrimiento. La aplicación inadecuada de medidas como la prisión preventiva a personas con enfermedades mentales no solo es éticamente cuestionable, sino que también puede constituir una violación de sus derechos humanos fundamentales.

Teniendo en cuenta lo anterior, para prevenir la repetición de situaciones similares en el futuro, la Corte Constitucional propuso una serie de medidas concretas. Estas incluyen la difusión de guías y manuales de procedimiento entre jueces y fiscales, la realización de jornadas de capacitación y la elaboración de una guía integral de gestión judicial en el manejo de personas con enfermedades mentales en el sistema penal. Estas medidas tienen como objetivo garantizar que

los derechos de las personas con enfermedades mentales sean protegidos y que se respeten los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

2.9.1. Importancia del Caso en Relación al Estudio Constitucional Ecuatoriano.

El caso pone de manifiesto la relevancia del respeto a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución ecuatoriana, especialmente en lo que respecta a la protección de las personas con enfermedades mentales. La sentencia destaca la obligación del Estado de garantizar la dignidad, integridad y derechos de este grupo vulnerable, lo cual refleja los principios constitucionales de igualdad, no discriminación y protección de los derechos humanos.

Además, el caso resalta la importancia del principio de inimputabilidad y su aplicación en el sistema de justicia penal ecuatoriano. Reconoce que las personas con enfermedades mentales pueden no ser plenamente responsables de sus acciones debido a su condición, lo que exige una evaluación cuidadosa de su capacidad mental al momento de dictar medidas cautelares como la prisión preventiva. Esto tiene implicaciones significativas para la interpretación y aplicación de las leyes penales en Ecuador, así como para el tratamiento justo y equitativo de todas las personas ante la ley.

Asimismo, la sentencia destaca la necesidad de adaptar el sistema de justicia penal para abordar adecuadamente las necesidades de las personas con enfermedades mentales. Propone medidas concretas para mejorar la capacitación de jueces, fiscales y otros actores del sistema legal con relación al manejo de casos que involucran a personas con condiciones de salud mental. Esto subraya la importancia de una interpretación dinámica y evolutiva de la Constitución, que se adapte a las realidades sociales y garantice una justicia inclusiva y equitativa para todos los ciudadanos.

2.9.2. Apreciación Crítica de los Argumentos Expuestos por la Corte Constitucional.

Ciertamente, el caso analizado revela una preocupante falta de protección de los derechos fundamentales de los accionantes por parte de los jueces encargados de los casos de hábeas corpus. A tales efectos, la atención prioritaria a los derechos

de estas personas refleja un avance en la comprensión de la necesidad de tratarlas con dignidad y respeto, evitando cualquier forma de discriminación.

Este enfoque es esencial para contrarrestar estigmas arraigados en torno a la salud mental y garantizar que estas personas reciban el apoyo adecuado durante su privación de libertad. Sin embargo, la implementación práctica de políticas basadas en este enfoque puede encontrarse con desafíos, especialmente en sistemas judiciales y de salud mental que pueden carecer de los recursos o la sensibilidad necesarios para abordar adecuadamente estas cuestiones.

Precisamente, este fallo en la tutela adecuada de la libertad, integridad personal y salud de las personas con enfermedades mentales subraya la urgente necesidad de una mayor sensibilidad y capacitación entre los operadores judiciales. Es crucial que los jueces estén plenamente conscientes de las complejidades y desafíos únicos que enfrentan estas personas, y que actúen en consecuencia para garantizar una justicia equitativa y respetuosa de los derechos humanos.

Asimismo, el reconocimiento por parte de la Corte de las vulneraciones de derechos a las personas con enfermedades mentales privadas de libertad es un paso crucial hacia la corrección de injusticias pasadas y la prevención de futuros abusos. Este reconocimiento es fundamental para garantizar que se tomen medidas correctivas adecuadas y se establezcan salvaguardias efectivas para proteger los derechos de este grupo vulnerable en el futuro. Sin embargo, la implementación efectiva de estas medidas correctivas puede requerir cambios significativos en las políticas y prácticas existentes, así como una supervisión continua para garantizar el cumplimiento de los estándares internacionales de derechos humanos.

Por otro lado, si bien se destaca la importancia de proteger los derechos de las personas con enfermedades mentales en prisión preventiva, es necesario cuestionar si las medidas y acciones implementadas son suficientes para garantizar una protección efectiva. Más allá de la declaración de principios, se debe evaluar si existen mecanismos concretos en funcionamiento para asegurar el respeto a la integridad personal y a la salud mental de estos individuos en un entorno de privación de libertad. La efectividad de estos mecanismos debería ser objeto de un escrutinio detallado para identificar posibles deficiencias y áreas de mejora.

Uno de los aspectos más preocupantes destacados por la Corte es el abuso generalizado de la prisión preventiva en los casos de los accionantes. A pesar de que esta medida cautelar debe ser utilizada de manera excepcional y proporcional, todos los accionantes fueron sometidos a prisión preventiva, lo que constituye una clara violación de sus derechos. Este abuso subraya la necesidad urgente de implementar alternativas viables a la privación de libertad, como el arresto domiciliario o la supervisión especializada, especialmente en casos que involucren a personas con enfermedades mentales o discapacidades.

De allí que, la identificación de la importancia de los modelos alternativos de atención para las personas con enfermedades mentales en el sistema penal es un avance significativo hacia una justicia más inclusiva y centrada en la rehabilitación. Estos modelos buscan alejar a estas personas de la institucionalización y acercarlas a la comunidad, garantizando así su derecho a la salud mental y evitando el deterioro físico y emocional asociado con la privación de libertad prolongada. Sin embargo, la implementación efectiva de estos modelos enfrenta desafíos prácticos y financieros significativos, así como resistencia institucional a cambios en el statu quo.

Pese a ello, aunque se reconoce la necesidad de adoptar modelos alternativos de atención para las personas con enfermedades mentales en procesos penales, es importante analizar si estos modelos se están implementando de manera efectiva en la práctica. Además, se debe evaluar si se están promoviendo suficientemente alternativas a la institucionalización que garanticen el acercamiento a la comunidad y el respeto a los derechos de este grupo vulnerable. Es fundamental asegurarse de que estos modelos alternativos sean accesibles y adecuados para las necesidades específicas de las personas con enfermedades mentales en prisión preventiva.

Por lo que, aunque se identifican vulneraciones de derechos a la integridad personal y a la salud mental de personas con esquizofrenia en prisión preventiva, es crucial analizar las causas subyacentes de estas vulneraciones y evaluar si se están tomando medidas correctivas efectivas para prevenir futuras violaciones de derechos en situaciones similares. Simplemente reconocer las vulneraciones no es

suficiente; se necesita un enfoque proactivo para abordar las causas subyacentes y garantizar que se respeten los derechos de estas personas en el futuro.

Como corolario, la sentencia también enfatiza la importancia de adoptar un enfoque integral al analizar casos de privación de libertad. Más allá de simplemente considerar la orden de aprehensión de una persona, es crucial examinar todas las condiciones en las que se encuentra durante su detención. Esto implica tener en cuenta su estado de salud mental, las condiciones de su encarcelamiento y cualquier otro factor relevante que pueda afectar sus derechos y bienestar. Un enfoque integral como este es fundamental para garantizar una protección efectiva de los derechos de las personas con enfermedades mentales y para abordar adecuadamente las complejidades de cada caso individual.

2.9.3. Métodos de Interpretación.

En la Sentencia No. 7-18-JH y los casos acumulados que la preceden, se emplean diversos métodos y principios de interpretación constitucional y legal para abordar las cuestiones planteadas. De acuerdo con Díaz (2008), estos métodos de interpretación se aplican rigurosamente para resolver los casos presentados ante la Corte Constitucional, asegurando así la coherencia con la Constitución y la salvaguarda de los derechos consagrados en la misma. La finalidad última es garantizar una administración de justicia que sea no solo legal, sino también justa y equitativa para todos los ciudadanos.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Corte Constitucional (LOGJCC, 2009), se pueden distinguir varios enfoques. Uno de ellos es la interpretación sistemática, previsto en su numeral 45, que consiste en analizar el texto normativo en su conjunto, buscando asegurar la coexistencia armónica de sus disposiciones. En el caso específico de la Sentencia No. 7-18-JH (2022), se examina el contexto general del marco normativo referente a la privación de libertad de individuos con enfermedades mentales. El objetivo es garantizar la coherencia y concordancia entre las disposiciones constitucionales y legales aplicables, todo ello con el fin de mantener la integridad del sistema jurídico.

Otro método es la interpretación evolutiva o dinámica, establecido en el artículo 3, numeral 4 de la ley, la cual reconoce la necesidad de adaptar las normas

a las cambiantes realidades que regulan, evitando que estas se vuelvan obsoletas o contrarias a otros principios constitucionales. En el ámbito de la privación de libertad de personas con enfermedades mentales, se consideran las transformaciones y avances tanto jurisprudenciales como normativos para evitar que las disposiciones legales se tornen inoperantes o contraproducentes respecto a los principios fundamentales de justicia y equidad.

Por último, la interpretación teleológica, contemplada en el numeral 6 de artículo 3 se centra en comprender las normas a partir de los fines que estas pretenden alcanzar. Al analizar la situación de las personas con enfermedades mentales privadas de libertad, se interpreta la normativa desde la perspectiva de garantizar la protección de sus derechos fundamentales y el respeto a su dignidad. Este enfoque busca asegurar que las decisiones judiciales estén siempre alineadas con los objetivos constitucionales de justicia y equidad.

2.9.4. Propuesta Personal de Solución del Caso.

SENTENCIA No. 7-18-JH y acumulados/22

VOTO CONCURRENTE

Juez Constitucional Ramiro Ávila Santamaría

1. En el caso de las acciones de hábeas corpus (Sentencia No. 7-18-JH y acumulados/22) revisadas por esta Corte, concuro con la decisión mayoritaria, pero considero importante resaltar algunos aspectos y proponer una estructura que permita dar seguimiento a la sentencia, así como aportar una propuesta para fortalecer la protección de los derechos de las personas con enfermedades mentales en procesos judiciales.
2. El caso que nos ocupa evidencia una preocupante vulneración de los derechos humanos, en especial para aquellos con enfermedades mentales, como la esquizofrenia. La sentencia ha concluido que se violaron los derechos de los accionantes, y se ha establecido la necesidad de abordar este problema.
3. Como se señala en la sentencia, la privación de libertad de personas con enfermedades mentales debe ser abordada con un enfoque de respeto a la integridad personal y la salud mental de los individuos, considerando sus particularidades y necesidades específicas. La prisión preventiva debe ser el

último recurso, especialmente para aquellos cuya capacidad de comprender y adaptarse a las condiciones de reclusión está seriamente comprometida por su enfermedad.

4. Así mismo, resulta fundamental garantizar el derecho a la salud mental y la protección especial de las personas con enfermedades mentales, evitando medidas de privación de libertad que puedan resultar ilegítimas, ilegales o arbitrarias. La Corte Constitucional ha destacado la importancia de este derecho y ha subrayado la necesidad de que las medidas judiciales no agraven la condición de salud mental de los individuos involucrados.
5. El tratamiento adecuado de las personas con enfermedades mentales en el sistema penal debe incluir la imposición de medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva, priorizando en todo momento su bienestar y su integración social. Estas medidas alternativas permiten mantener a las personas fuera de entornos carcelarios que podrían ser perjudiciales para su condición, a la vez que aseguran la continuación de sus tratamientos y el seguimiento adecuado de su salud mental.
6. Como juez, considero esencial delinear un marco más detallado para futuras acciones relacionadas con este asunto, para asegurar que estos individuos sean tratados con la dignidad y el respeto que merecen. A tales efectos, propongo un protocolo que debe ser seguido por todas las instancias judiciales y penales del país.
7. Este protocolo debe tener como objetivo principal la identificación y el tratamiento adecuado de personas con enfermedades mentales en el contexto judicial, asegurando sus derechos fundamentales. El Consejo de la Judicatura y el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores del Ecuador (SNAI) tendrán un plazo de 60 días para establecer un protocolo con valoraciones técnicas y científicas,
8. Reglas Generales:
 - i) Identificación Temprana: Se establecerá un proceso para identificar a personas con posibles enfermedades mentales desde el momento de su

detención. Esto incluirá una evaluación psiquiátrica rápida y protocolos de derivación a especialistas.

- ii) Evaluaciones Especializadas: Una vez identificadas, las personas deben ser evaluadas por profesionales de la salud mental cualificados. Este proceso debe ser llevado a cabo de manera confidencial y respetuosa.
- iii) Tratamiento Ambulatorio Preferente: Se debe priorizar el tratamiento ambulatorio como primera opción terapéutica para las personas con enfermedades mentales, reservando el internamiento solo para casos de crisis aguda o situaciones que lo requieran de manera imperativa.
- iv) Acompañamiento Profesional: Durante todo el proceso judicial, las personas con enfermedades mentales deben ser acompañadas por profesionales de la salud mental, quienes proporcionarán apoyo y asesoramiento para la toma de decisiones judiciales.
- v) Formación y Sensibilización: El Consejo de la Judicatura debe desarrollar programas de capacitación para jueces, fiscales, abogados y otros actores del sistema judicial para sensibilizarlos sobre las necesidades específicas de las personas con enfermedades mentales. Esto incluye la correcta interpretación de los derechos humanos y protocolos de actuación.
- vi) Tratamiento Ambulatorio Preferente: Se debe priorizar el tratamiento ambulatorio como primera opción terapéutica para las personas con enfermedades mentales, reservando el internamiento solo para casos de crisis aguda o situaciones que lo requieran de manera imperativa.
- vii) Garantías para la Salud Mental: Las personas con enfermedades mentales deben tener acceso a tratamiento y atención adecuados mientras estén bajo custodia. La privación de libertad debe ser el último recurso, y deben considerarse medidas alternativas a la prisión preventiva siempre que sea posible.
- viii) Derivación a Centros Especializados: En casos donde se determine la necesidad de internamiento, la persona con enfermedad mental debe ser derivada a centros especializados en salud mental, garantizando un ambiente terapéutico adecuado y respetuoso de sus derechos.

- ix) Monitoreo y Seguimiento: El protocolo debe incluir mecanismos de monitoreo y seguimiento para garantizar que las personas con enfermedades mentales reciban el trato adecuado y se respeten sus derechos. Este seguimiento debe ser realizado por un organismo independiente para asegurar la imparcialidad.
9. La protección de las personas con enfermedades mentales en procesos judiciales es una cuestión de derechos humanos. La sentencia evidencia que estos derechos han sido vulnerados, y es imperativo corregir esta situación. El protocolo propuesto se enfoca en brindar un tratamiento justo y humano, garantizando el acceso a la justicia de forma equitativa y la protección de la integridad personal y la salud mental.
10. Concurro con la sentencia, pero agrego que esta Corte debe garantizar que las autoridades judiciales implementen un protocolo claro y efectivo para proteger los derechos de las personas con enfermedades mentales en procesos judiciales. El Consejo de la Judicatura y el SNAI tienen un período de 60 días para desarrollar un protocolo detallado siguiendo las reglas generales aquí propuestas. El compromiso y la acción efectiva son esenciales para asegurar la dignidad y los derechos de estas personas en nuestro sistema judicial.
11. Este voto concurrente busca contribuir al mejoramiento del sistema judicial y garantizar que las personas con enfermedades mentales reciban el trato justo y respetuoso que merecen. Con la implementación de un protocolo adecuado, el Ecuador dará un paso importante hacia la justicia inclusiva y la protección de los derechos humanos para todos.

CONCLUSIONES

1. La jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador pone de manifiesto la necesidad urgente de revisar y mejorar los criterios legales utilizados en la aplicación de la prisión preventiva a personas con esquizofrenia. Esta revisión es fundamental para garantizar un acceso equitativo a la justicia para este grupo vulnerable, ya que la imposición indiscriminada de medidas coercitivas puede exacerbar su condición mental y vulnerar sus derechos fundamentales. Es necesario establecer criterios más claros y específicos que consideren la situación particular de cada individuo, su capacidad para comprender el proceso judicial y el riesgo real de fuga o peligro para la sociedad.

2. Las decisiones judiciales tienen un impacto significativo en la protección de los derechos de las personas con enfermedades mentales, especialmente en lo que respecta a la aplicación de medidas coercitivas como la prisión preventiva. Estas decisiones pueden influir en la vida de los individuos afectados y en su acceso a tratamientos adecuados, así como en su estigmatización y exclusión social. Por lo tanto, es fundamental que los jueces consideren cuidadosamente la condición mental de los acusados y valoren la idoneidad de la prisión preventiva en cada caso, garantizando así una protección efectiva de sus derechos constitucionales.

3. El análisis crítico de las sentencias seleccionadas revela tanto fortalezas como debilidades en el sistema judicial ecuatoriano en relación con la prisión preventiva y la esquizofrenia. Si bien se reconoce la importancia de proteger los derechos de las personas con enfermedades mentales, aún persisten desafíos significativos en la implementación efectiva de medidas alternativas a la prisión preventiva y en la consideración adecuada de la capacidad mental de los acusados. Esto sugiere la necesidad de reformas legales y procedimentales que garanticen una mayor coherencia y equidad en la aplicación de la justicia para este grupo vulnerable.

4. La propuesta presentada en este trabajo, basada en un enfoque más justo y respetuoso de los derechos humanos, busca promover un tratamiento equitativo y humano para las personas con esquizofrenia dentro del sistema judicial. Esta propuesta reconoce la importancia de abordar las necesidades médicas, psicológicas y sociales de los individuos afectados, así como de garantizar su participación

efectiva en el proceso judicial. Al adoptar un enfoque integral, se espera contribuir al desarrollo de prácticas judiciales más sensibles y efectivas que respeten la dignidad y los derechos de este colectivo.

5. Este estudio aspira a generar un impacto significativo en la discusión sobre la aplicación de la prisión preventiva a personas con esquizofrenia, proponiendo medidas concretas que puedan mejorar la protección de sus derechos en el ámbito legal ecuatoriano. Al destacar la importancia de una perspectiva centrada en los derechos humanos y la salud mental, se espera impulsar cambios positivos en las políticas y prácticas judiciales que beneficien a las personas afectadas y promuevan una sociedad más inclusiva y justa.

BIBLIOGRAFÍA

- Álvarez, J. (1997). *Estudio farmacológico de 2-aminoetilbenzociclanonas como potenciales neurolépticos*. Universidade de Santiago de Compostela.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codi>
- American Psychiatric Publishing. (2014). *Guía de consulta de los criterios diagnósticos del DSM-5™*. APA.
<https://www.eafit.edu.co/ninos/reddelaspreguntas/Documents/dsm-v-guia-consulta-manual-diagnostico-estadistico-trastornos-mentales.pdf>
- Anchundia, T. (2022). *Indemnización al Sospechoso Privado de Libertad por Prisión Preventiva que luego es Absuelto*. Portoviejo: Universidad San Gregorio de Portoviejo.
<http://repositorio.sangregorio.edu.ec:8080/handle/123456789/2978>
- Arce, J., & Villarroel, R. (2022). *Prisión preventiva como castigo anticipado: Una revisión crítica sobre la anticipación de la pena en el proceso penal*. Universidad de Valparaíso.
<http://repositoriobibliotecas.uv.cl/bitstream/handle/uvsc1/9417/Tesina%20Javier%20Arce%20y%20Renato%20Villarroel.pdf?sequence=1>
- Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador. (2008, octubre 20). Constitución de la República del Ecuador. *Decreto Legislativo 0, Registro Oficial 449, Última modificación 25-ene.-2021 Estado: Reformado*. Quito: Registro Oficial.
https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador_act_ene-2021.pdf
- Asamblea Nacional del Ecuador. (22 de octubre de 2009). Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. *Ley 0, Registro Oficial Suplemento 52 de 22-oct-2009. Estado: Vigente*. Registro Oficial Suplemento 52 de 22 de octubre de 2009.
https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ecu_org2.pdf
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Registro Oficial 180, Suplemento, 10 de febrero de 2014.
https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP_act_feb-2021.pdf

- Barragán, J. (2013). *Psychotic-like experiences and psychometric schizotypy: their relationships with depressive symptoms and theory of mind in adolescents from the general population*. Universitat Autònoma de Barcelona. <http://hdl.handle.net/10803/129120>
- Benavides, C., Benavides, J., Santillán, A., & Santillán, S. (2022). Efectividad del hábeas corpus en defensa de los derechos a la libertad, a la vida e integridad física, en tiempos de pandemia. *Universidad Y Sociedad*, 14(S2), 432-439. <https://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus/article/view/2809>
- Campoverde, L., Moscoso, R., & Campoverde, A. (2018). El derecho a la reparación integral y la garantía jurisdiccional de hábeas corpus. *Universidad y Sociedad*, 10(2), 335-340. http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202018000200335&lng=es&nrm=iso
- Cárdenas, J. (2014). Noción, justificación y críticas al principio de proporcionalidad. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 47(139), 65-100. https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S0041-86332014000100003&script=sci_arttext
- Centro de Estudios de Justicia de las Américas. (2013). *Prisión Preventiva en América Latina: Enfoques para profundizar el debate*. (A. Cabezón, Ed.) Centro de Estudios de Justicia de las Américas. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r30357.pdf>
- Clavijo, A., & López, D. (2023). La prisión preventiva ¿medida cautelar o pena anticipada? Una visión desde Ecuador. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, 6(S1), 18-28. <https://remca.umet.edu.ec/index.php/REMCA/article/view/628/634>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2017). *Guía práctica sobre medidas dirigidas a reducir la prisión preventiva*. San José: OEA. <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/GUIA-PrisionPreventiva.pdf>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2021). *Informe N°. 328/21 (Caso 12.931)*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 33819. Noviembre 2021. Original: español. <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2021/ECPU12931ES.pdf>

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2022). *Personas Privadas de Libertad en Ecuador*. OEA. https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Informe-PPL-Ecuador_VF.pdf
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2022). *Personas Privadas de Libertad en Ecuador*. OEA. https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Informe-PPL-Ecuador_VF.pdf
- Confederación Salud Mental España. (26 de febrero de 2016). *SALUD MENTAL ESPAÑA y los problemas de salud mental ¿QUÉ ENTENDEMOS POR SALUD MENTAL?* Confederación Salud Mental España: <https://consaludmental.org/informate/>
- Congreso Nacional del Ecuador. (2006). *Ley Orgánica de la Salud*. Registro Oficial Suplemento 423 de 22-dic.-2006. Última modificación: 18-dic.-2015. Estado: Reformado. <https://www.salud.gob.ec/wp-content/uploads/2017/03/LEY-ORGÁNICA-DE-SALUD4.pdf>
- Consejería de Asuntos Sociales de la Comunidad de Madrid. (2011). *Discapacidad intelectual y salud mental: Guía práctica*. BOCM. <https://www.madrid.org/bvirtual/BVCM013833.pdf>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2021). *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 21 : Derecho a la vida*. Corte IDH. https://corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo21_2021.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2021). *Derecho a la vida*. Corte IDH. https://corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo21_2021.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2022). *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 8: Libertad Personal*. Corte IDH. https://biblioteca.corteidh.or.cr/engine/download/blob/cidh/168/2022/49/68699_2022.pdf?app=cidh&class=2&field=168&id=38898
- Corte Nacional de Justicia. (2021). *Resolución N°. 14-2021*. Quito: Registro Oficial 604 de 23 de diciembre de 2021, Tercer Suplemento. <https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/resoluciones/2021/2021-14-Aclara-el-Art-534-COIP.pdf>

- De Abreu, Y., & Angelucci, L. (2023). Predictores de la salud mental durante la cuarentena por la COVID-19. *Revista de Psicopatología y Psicología Clínica*, 28(1), 27–38. <https://doi.org/10.5944/rppc.33264>
- Díaz, F. (2008). La interpretación constitucional y la jurisprudencia constitucional. *Quid Iuris*(6), 7-38. [https://www.congreso.gob.pe/Docs/DGP/CCEP/files/cursos/2018/files/3_interpretacion_j_diaz_revorio\(2\).pdf](https://www.congreso.gob.pe/Docs/DGP/CCEP/files/cursos/2018/files/3_interpretacion_j_diaz_revorio(2).pdf)
- Espinoza, E. (2022). La prisión preventiva como medida cautelar y el respeto del principio de presunción de inocencia. *Revista científica Sociedad & Tecnología*, 5(2), 351-364. <https://doi.org/10.51247/st.v5i2.219>
- Falcone, D. (2012). Concepto y sistematización de la detención ilegal en el proceso penal chileno. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, XXXVIII(1er Semestre), 433-495. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r29474.pdf>
- Ferrando, P., Lemos, S., Inda, M., Paino, M., Martínez, P., & López, A. (1999). Naturaleza y estructura del constructo esquizotipia. *Análisis y modificación de conducta*, 25(102), 615-637. <http://hdl.handle.net/11162/23914>
- Frutos, J., & Royo, M. (2016). *Salud pública y epidemiología*. Diaz de Santos.
- Fundación Caser. (2024). *Discapacidad por enfermedad mental*. Fundación Caser: <https://www.fundacioncaser.org/discapacidad/tipos-de-discapacidad/discapacidad-psiquica/discapacidad-por-enfermedad-mental>
- Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos INREDH. (2012). *El hábeas corpus: Guía popular para su aplicación*. INREDH. https://inredh.org/archivos/pdf/c_habeas%20corpus_2012.pdf
- Henríquez Viñas, M. (2014). El hábeas corpus como un recurso idóneo para garantizar la libertad personal de los migrantes: Análisis jurisprudencial (2009-2013). *Ius Praxis*, 20(1), 365-376. <https://scielo.conicyt.cl/pdf/iusetp/v20n1/art15.pdf>
- Human Rights Watch. (2022). *Ecuador: Eventos de 2021*. Human Rights Watch: <https://www.hrw.org/es/world-report/2022/country-chapters/ecuador>
- Kostenwein, E. (2017). La prisión preventiva en plural. *Revista Direito e Práxis [online]*, 8(2), 942-973. <https://doi.org/10.12957/dep.2017.25019>

- Krauth, S. (2018). *La prisión preventiva en el Ecuador* (Vol. Serie Justicia y Defensa). Defensoría Pública del Ecuador. <https://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/2248/1/17.%20Prisi3n%20Preventiva%20en%20el%20Ecuador.pdf>
- Krauth, S. (2019). La realidad de la prisión preventiva frente a las reformas procesales penales en el Ecuador. *Revista de la Facultad de Jurisprudencia (Pontificia Universidad Católica del Ecuador)*(6), 207-228. <https://www.redalyc.org/journal/6002/600263450015/html/>
- La Rosa, M. (2016). Principios fundamentales y limitativos de la prisión preventiva según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Revista Pensamiento Penal*, 1-40. <http://biblioteca.defensoria.gob.ec/handle/37000/1322>
- Luque, A., & Arias, E. (2020). El derecho constitucional en el Ecuador: presunción de inocencia y prisión preventiva. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 53(157), 169-192. <https://doi.org/10.22201/ij.24484873e.2020.157.15228>
- Martínez, J. (2017). *La prisión preventiva y la presunción de inocencia*. Guayaquil: Universidad Católica de Santiago de Guayaquil. <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/8718/1/T-UCSG-POS-MDC-83.pdf>
- Medina, C. (2003). *La Convención Americana: Vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial*. Universidad de Chile. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/23072.pdf>
- Miranda, J. (2022). Origen y críticas del fundamento cautelar de la prisión preventiva. *Revista Argentina de Derecho Penal y Procesal Penal*(32), 1-18. <https://rii.austral.edu.ar/handle/123456789/1977>
- Montoya, J., Umaña, W., Florez, C., & Correa, J. (2016). *Régimen penal aplicable a las personas con trastorno mental que cometen delitos en Colombia*. Universidad Cooperativa de Colombia. https://repository.ucc.edu.co/bitstream/20.500.12494/14189/1/2016_r%C3%A9gimen_penal_aplicable_.pdf

- Mora, L., & Zamora, A. (2020). La inadecuada aplicación de la medida cautelar de la prisión preventiva en el Ecuador. *Polo del Conocimiento*, 5(08), 250-268. <https://doi.org/10.23857/pc.v5i8.1587>
- Muñoz, D. (2022). El hábeas corpus frente a la crisis carcelaria en el Ecuador en el año 2021. *Uniandes EPISTEME. Revista digital de Ciencia, Tecnología e Innovación*, 9(3), 444-459.
- Organización de Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. San José, Costa Rica: OEA. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm
- Organización de las Naciones Unidas. (10 de diciembre de 1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Nueva York: A/RES/217(III). <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Organización de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. A/RES/217(III). <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Organización de las Naciones Unidas. (16 de diciembre de 1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. A/RES/2200(XXI). <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>
- Organización de las Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. A/RES/2200(XXI). https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/cescr_SP.pdf
- Organización de Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. A/RES/217(III). <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Organización Mundial de la Salud & Organización Panamericana de la Salud. (26 de febrero de 2021). *Agenda para el desarrollo sostenible*. OPS/OMS: https://www3.paho.org/hq/index.php?option=com_content&view=article&id=13355:agenda-2030-sustainable-development&Itemid=39529&lang=es

- Organización Mundial de la Salud. (2021, junio 01). *Preguntas más frecuentes*. Organización Mundial de la Salud: <https://www.who.int/es/about/frequently-asked-questions>
- Organización Panamericana de la Salud. (02 de octubre de 2019). *Los problemas de salud mental son la principal causa de discapacidad en el mundo, afirman expertos*. OPS: https://www3.paho.org/hq/index.php?option=com_content&view=article&id=15481:mental-health-problems-are-the-leading-cause-of-disability-worldwide-say-experts-at-paho-directing-council-side-event&Itemid=0&lang=es
- Organización de las Naciones Unidas. (2006). *Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad*. A/RES/61/106. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-persons-disabilities#:~:text=El%20propósito%20de%20la%20presente,respeto%20de%20su%20dignidad%20inherente.>
- Padilla, L., & Vázquez, J. (2020). Análisis de la aplicabilidad del hábeas corpus preventivo en la legislación del Ecuador. *FIPCAEC*, 5(3), 375-392. <https://doi.org/10.23857/fipcaec.v5i14.176>
- Párraga, V. (2019). El principio de la excepcionalidad de la prisión preventiva. *Iustitia Socialis. Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas*, IV(1), 71-84. <https://doi.org/10.35381/racji.v4i1.539>
- Pazmiño, E. (2018). Presentación. En S. Krauth, *La prisión preventiva en el Ecuador* (págs. 11-16). Defensoría del Pueblo. <https://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/2248/1/17.%20Prisión%20Preventiva%20en%20el%20Ecuador.pdf>
- Proaño, D., Coka, D., & Chugá, R. (2022). Análisis sobre la prisión preventiva en Ecuador. *Dilemas contemporáneos: educación, política y valores*, 9(1), 1-14. <https://doi.org/10.46377/dilemas.v9i.2989>
- Prosalus y Cruz Roja. (2014). *Comprendiendo el derecho humano a la salud*. Advantia. <https://www.aacid.es/Centro->

Documentacion/Documentos/Publicaciones%20coeditadas%20por%20AE
CID/Comprendiendo_el_derecho_humano_a_la_salud%20(2).pdf

Real Academia Española. (2022). *prisión preventiva*. Diccionario panhispánico del español jurídico: <https://dpej.rae.es/lema/prisión-preventiva>

Salas, J. (2015). Estilos de vida saludables: un derecho fundamental en la vida del ser humano. *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos*, 26(2), 37-51. <https://doi.org/10.15359/rldh.26-2.2>

Sentencia N. ° 209-15-JH/19 y (acumulado), 209-15-JH y 359-18-JH (acumulado) (Corte Constitucional del Ecuador 12 de noviembre de 2019). <https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/sentencia%20cc%20209-15-JH19.pdf>

Sentencia N° 001-18-PJO-CC, 0421-14-JH (Corte Constitucional del Ecuador 20 de junio de 2018).

Sentencia N° 247-17-SEP-CC, 0012-12-EP (Corte Constitucional del Ecuador 9 de agosto de 2017). <https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/SENTENCIA%20247-17-SEP-CC.pdf>

Sentencia No. 1095-20-EP/22, 1095-20-EP (Corte Constitucional de Ecuador 24 de agosto de 2022). http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2Nhc nBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidjODU0M2I3NS0yYTVjLTQxYTUuYWI2Mi1jM2YwY2YzODE1YTgucGRmJ30=

Sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados, Caso No. 365-18-JH y acumulados (Corte Constitucional del Ecuador marzo 24, 2021). <https://bit.ly/46UujyT>

Sentencia No. 7-18-JH y acumulados/22, CASO No. 7-18-JH y acumulados (Corte Constitucional del Ecuador enero 27, 2022).

Tallarico, A. (09 de marzo de 2020). *Prisión Preventiva: Reflexiones sobre su uso y abuso*. Revista Pensamiento Penal: <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/48605-prision-preventiva-reflexiones-sobre-su-uso-y-abuso>

Tribunal Constitucional del Perú. (2022). *Libertad Personal y Prisión Preventiva (Parte I)* (Vol. 10). Centro de Estudios Constitucionales (Tribunal

Constitucional del Perú). <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/08/Cuadernos-de-jurisprudencia-TC-LPDerecho.pdf>

Villagómez, B., Vela, G., Calle, R., & Garrido, V. (2021). hábeas corpus y protección de derechos de personas privadas de libertad en un contexto de vulneración estructural en el sistema nacional de rehabilitación social. *Ius Constitutionale*(3), 95-112.
<http://bivicce.corteconstitucional.gob.ec/bases/biblo/texto/BJMCCE/202105/202105-2.pdf>